

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DETERMINA SOBRE LA CONTROVERSIA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL “MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO” EN EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE PARTIDO POLÍTICO LOCAL 2019-2020 EN EL ESTADO DE PUEBLA, ANTES DENOMINADO “PODEMOS PUEBLA”.**

**GLOSARIO**

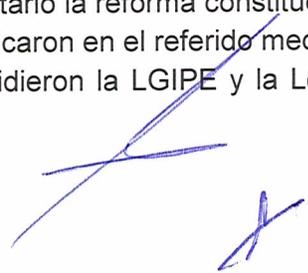
Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión Permanente	Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Dirección de Prerrogativas	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamiento	Lineamiento para el procedimiento de constitución de partidos políticos locales en el Estado de Puebla 2019-2020.

**ANTECEDENTES**

I. El diez de febrero del año dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral.

La mencionada reforma se encargó de redistribuir, entre la federación y los estados, las atribuciones relacionadas con la organización de los procesos electorales en ambas esferas competenciales, creando el Sistema Nacional de Elecciones.

Con la finalidad de materializar en el ámbito reglamentario la reforma constitucional en cita, el veintitrés de mayo del año dos mil catorce, se publicaron en el referido medio de difusión federal los Decretos a través de los cuales se expidieron la LGIFE y la Ley de



Partidos, leyes generales que se encargan de distribuir competencias entre la federación y los estados en lo relativo a la organización de procesos electorales, así como en lo concerniente a los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos nacionales y locales.

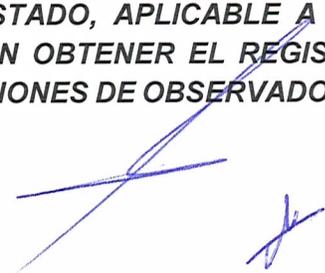
II. El veintinueve de julio del año dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial de la Entidad, la Declaratoria del Congreso del Estado por el que aprueba el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Local, en materia político-electoral, dicha modificación tuvo como finalidad adecuar el sistema electoral local a las disposiciones que en la materia contempla la Constitución Federal.

III. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, a través de la Oficialía de Partes del Instituto, se recibió el escrito con número de folio interno 00238, signado conjuntamente por cinco ciudadanos ostentándose representantes de “Partido Ciudadano Anticorrupción”, Elieser Casiano Popócatl Castillo, como Presidente; Luis Uriza Sánchez, como Secretario General; Camerina Viveros Domínguez, como Secretario General Adjunto; Alfredo Sánchez Fuentes, como Secretario Organización Electoral y, Jorge Sergio León y Regagnon, como Secretario de Finanzas; por el cual, manifiestan su intención de constituirse como partido político local con la denominación “Podemos Puebla”.

IV.- El siete de febrero del mismo año, igualmente por Oficialía de Partes de este Instituto, se presentó escrito con número de folio interno 00275, suscrito por el ciudadano Luis Uriza Sánchez, mediante el cual, manifestó desconocer cualquier firma o documento presentado ante este Organismo Público Local sin su autorización y consentimiento con el fin de constituir partido político alguno.

V. El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General aprobó los acuerdos identificados como CG/AC-003/19 y CG/AC-004/19, mediante los cuales, se dio respuesta a escritos presentados por los Ciudadanos Gabriel María Hinojosa y Rivero y Jorge Jiménez Calderón, respectivamente, determinando que todas las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como un partido político local deberán estar constituidas como una asociación o sociedad civil, a efecto de dar cumplimiento con las obligaciones establecidas en el Código, y en materia de fiscalización.

VI. Asimismo, en la reanudación de la sesión ordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, celebrada el cuatro de marzo del citado año, el Consejo General aprobó el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LAS REFORMAS AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APLICABLE A LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL Y A LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES**



**EN ELECCIONES LOCALES Y EMITE DIVERSA NORMATIVIDAD EN LA MATERIA**", identificado con la clave CG/AC-006/19 por medio del cual, entre otras cosas reformó el artículo segundo transitorio de dicho Reglamento, con la finalidad de que las organizaciones de ciudadanos con la intención de constituirse en partido político local, que presentaran ante el Instituto su acta constitutiva, así como diversa documentación necesaria para dar cumplimiento a los informes que en materia de fiscalización deben presentar sobre el origen y destino de sus recursos, concediendo un plazo de treinta días posteriores a la emisión del acuerdo, mismo que feneció el ocho de mayo de dos mil diecinueve.

VII. En fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo General mediante el acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG/AC-008/19 aprobó el Lineamiento, estableciendo en sus artículos 3 y 6, fracción VII, lo siguiente:

*"3.- La interpretación de las disposiciones del presente Lineamiento, así como los casos no previstos en el vinculados con su implementación, corresponde al Consejo General del IEE y se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y convencional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 del Código.*

*Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, el Consejo General del IEE deberá observar lo dispuesto por la Ley de Partidos, el Código, así como la jurisprudencia y los principios generales del derecho.*

...

*6.- El Consejo General tendrá como atribuciones las siguientes:*

...

*VII. Resolver los casos no previstos en el presente Lineamiento;*

..."

VIII. El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito con número de folio interno 00692, suscrito por Elieser Casiano Popocatl Castillo, ostentándose como representante de la organización de ciudadanos "Podemos Puebla", sin acreditarlo, mediante el cual presentó ante este Organismo el tipo de asambleas que llevaría a cabo, así como fechas y lugares donde se llevarían a cabo las mismas, programando en su totalidad 26 asambleas distritales.

En atención a lo descrito anteriormente, el dos de abril de año que antecede a través del oficio IEE/PRE-00852/19 se requirió a la organización de ciudadanos supra mencionada que remitiera a este Instituto la información faltante para poder agendar sus asambleas.

El día cuatro de abril de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo el escrito con número de folio interno 00747, suscrito por el ciudadano Elieser Casiano Popocatl Castillo, quien se ostentaba como representante de la organización denominada "Podemos Puebla", por el cual refiere que subsana las observaciones realizadas en el requerimiento mencionado en el numeral anterior.



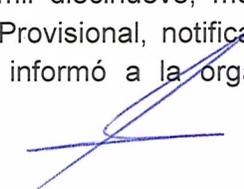
**IX.** Mediante el oficio. IEE/PRE-1768/19, signado por el entonces Consejero Presidente, se informó a la organización de ciudadanos “Podemos Puebla” a través del ciudadano Elieser Casiano Popocatl Castillo, el estatus que tenía el expediente de la organización en comento con la finalidad de que subsanará diversas observaciones, asimismo, en dicho oficio, se le mencionó que a la fecha en que se actuaba, este Instituto no contaba con el acta constitutiva de la organización de ciudadanos denominada “Podemos Puebla”, de la cual se tuviera el conocimiento de quién era su representante legal.

**X.** Con el oficio IEE/SE-0396/19 de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, signado por el Secretario Ejecutivo, se requirió a la organización de ciudadanos denominada “Podemos Puebla”, que a más tardar el día veintinueve del mismo mes y año, en un horario de oficina, remitiera a este Organismo Público Local, el número de teléfono, correo electrónico y emblema de la organización en formato digital, con la finalidad de cargar dichos datos en el “Sistema de Registro de Partidos Políticos” del Instituto Nacional Electoral, para así poder generar cuentas de acceso para la captura de sus afiliados en el resto de la entidad, así como poder llevar a cabo las asambleas programadas en los Distritos Electorales Locales con cabecera en Xicotepec de Juárez (01) y Huauchinango (02), de fechas seis y siete de septiembre de dos mil diecinueve, respectivamente.

**XI.** El dos de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el oficio IEE/PRE-1854/19, signado por la otrora Consejera Presidenta Provisional, se informó a la organización de ciudadanos “Podemos Puebla” que no se podrían llevar a cabo las asambleas referidas en el párrafo anterior, derivado de que no proporcionó los datos requeridos.

**XII.** Mediante oficio número IEE/PRE-1879/19 de seis de septiembre del año anterior, signado por la otrora Consejera Presidenta Provisional de este Instituto, le fue notificado a la organización de ciudadanos “Podemos Puebla” que existía disponibilidad de funcionarios para llevar a cabo las asambleas programadas en los Distritos Electorales Locales con cabecera en: Zacatlán (03), Zacapoaxtla (04), Tlatlauquitepec (05) y Teziutlán (06), de fechas 21, 22, 28 y 29 de septiembre de 2019, quedando dicha disponibilidad sujeta a modificación en virtud de que a la fecha del referido oficio no habían sido proporcionados a este Organismo el número de teléfono, correo electrónico y emblema de la organización en formato digital a fin de estar en posibilidad de solicitar la generación de una cuenta en el *Sistema* del INE, para la carga de sus afiliados en el resto de la entidad, así como, para el registro de cada asamblea.

**XIII.** En fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio IEE/PRE-1943/19, signado por la Consejera Presidenta Provisional, notificado en fecha diecinueve de septiembre de la misma anualidad, se informó a la organización de



4

ciudadanos “Podemos Puebla” que no se podrían llevar a cabo las asambleas programadas en los Distritos Electorales Locales con cabecera en: Zacatlán (03), Zacapoaxtla (04), referidas en el párrafo que antecede, derivado de que no proporcionó lo requerido.

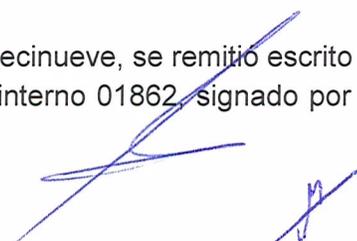
**XIV.** La otrora Consejera Presidenta Provisional, mediante oficio IEE/PRE-1977/19 de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, se informó a la organización de ciudadanos “Podemos Puebla” que no se podrían llevar a cabo las asambleas programadas en los Distritos Electorales Locales con cabecera en: Tlatlauquitepec (05) y Teziutlán (06), derivado de que aún no había proporcionado la información requerida.

**XV.** Mediante el oficio IEE/PRE-1976/19 de veintitrés de septiembre del año anterior, la entonces Consejera Presidenta Provisional, se puso a consideración de la organización de ciudadanos “Podemos Puebla” las fechas en las que se tenía disponibilidad de funcionarios para llevar a cabo las asambleas programadas por dicha organización, en virtud de que en las fechas solicitadas por ésta, no existía disponibilidad, asimismo, nuevamente se le requirió diversa información faltante.

**XIV.** El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito con número de folio interno 01818, suscrito por el ciudadano Elieser Casiano Popocatl Castillo, ostentándose como representante de la organización de ciudadanos denominado “Podemos Puebla”, así como apoderado legal de la asociación civil “Movimiento Antorchista Poblano”, por el cual informa, entre otras determinaciones, el cambio de denominación de la organización, remitiendo la constancia de rechazo de autorización de uso de la denominación o razón social “Podemos Puebla”, emitido por la Secretaría de Economía, refiriendo que el grupo de ciudadanos que representa decidió formalizar la asociación civil bajo la denominación preliminar: “Movimiento Antorchista Poblano”, anexando la protocolización del contrato constitutivo de la persona moral “Movimiento Antorchista Poblano A.C.” que obra en el instrumento número 43,172 volumen 376, folio 37,546 de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, emitido por la Notaría Pública número veintinueve y del Patrimonio Inmobiliario Federal del Distrito Judicial de Puebla.

Además, mediante el escrito referido anteriormente, se remitió a este Organismo Electoral, el instrumento notarial 43,173 volumen 376, folio 37,547 de la Notaría Pública número veintinueve y del Patrimonio Inmobiliario Federal del Distrito Judicial de Puebla el Poder General para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración otorgado al Dr. Elieser Casiano Popocatl Castillo por el Director General de la Asociación Civil, “Movimiento Antorchista Poblano”.

**XV.** Asimismo, el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se remitió escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto con número de folio interno 01862, signado por el C.



Elieser Casiano Popocatl Castillo, en su carácter de representante legal, al cual anexa el instrumento 43,218, volumen 376, folio 37,613, de la Notaría Pública número veintinueve y del Patrimonio Inmobiliario Federal del Distrito Judicial de Puebla, por el cual el Director General de la asociación civil otorga ampliación del poder general para pleitos y cobranzas y para actos de administración, señalando específicamente la fracción XI, por la cual llevará la representación legal para todo tipo de procedimientos ante autoridades en materia electoral.

**XVI.** En fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio IEE/PRE-2373/19, signado por la otrora Consejera Presidenta Provisional de este Instituto, se registró la representación legal del ciudadano Elieser Casiano Popocatl Castillo como representante legal de la asociación civil "Movimiento Antorchista Poblano". Asimismo, se solicitó a dicho ciudadano aclarar el domicilio para recibir notificaciones, toda vez que se contaba con dos ubicaciones distintas y se le solicitó que remitiera el formato de aceptación de recibir notificaciones vía correo electrónico (FANE).

**XVII.** El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, las ciudadanas Camerina Viveros Domínguez y Mercedes Abigail Lagunes Viveros, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Organismo, interpusieron recurso de apelación identificado con la clave interna RA-23/19, en contra de la sustitución de la organización de ciudadanos de "Podemos Puebla" por "Movimiento Antorchista Poblano Mundial", aludiendo que se realizó el cambio de denominación, logotipo, lema, estatutos, principios, doctrina, formatos y en general documentos constitutivos y de identificación, sin la autorización de las personas que suscribieron el escrito de intención.

**XVIII.** El día veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, la otrora Directora de Prerrogativas y Partido Políticos del Instituto, dio cuenta a la Comisión Permanente, "el conflicto de intereses" ocurrido al interior de la organización de ciudadanos que se encontraba constituyendo el partido político "Podemos Puebla", derivado del cambio de su denominación a "Movimiento Antorchista Poblano".

**XIX.** En la sesión celebrada en esa misma fecha, en sesión extraordinaria de la Comisión Permanente se acordó agregar al oficio de viabilidad a las asambleas agendadas, que derivado del conflicto que se advirtió dentro de la organización de ciudadanos "Podemos Puebla", que cambió de denominación a "Movimiento Antorchista Poblano A.C.", existía un medio de impugnación que se encontraba pendiente de resolver por el Tribunal Electoral del Estado, comunicándole a dicha organización, que este Instituto se encontraba analizando la situación que acontecía en la misma. Sin embargo, con la finalidad de no transgredir los derechos político-electorales de sus integrantes, así como la de aquellos ciudadanos con intención de afiliarse, se dejó a salvo su derecho de celebrar las asambleas, como actos previos y preparatorios del procedimiento.

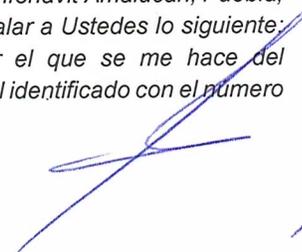
**XX.** El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, ante la evidencia de solicitudes contradictorias sobre aspectos sustanciales en el procedimiento de conformación de partido político local, generada por las propias manifestaciones de tres de los cinco ciudadanos que el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve presentaron su intención conjunta como miembros de la organización “Partido Ciudadano Anticorrupción”, para conformar el partido político local “Podemos Puebla”; con el objeto de generar certeza a esta autoridad electoral y con ello garantizar los derechos de asociación política de los ciudadanos integrantes de la organización constituyente en partido político, este Consejo General emitió el acuerdo CG/AC-074/19, requiriendo a Elieser Casiano Popócatl Castillo, Luis Uriza Sánchez, Camerina Viveros Domínguez, Alfredo Sánchez Fuentes y Jorge Sergio León y Regagnon, la presentación y manifestación, conforme a sus reglas internas, de diversa documentación e información relativa a la conformación del partido político local.

**XXI.** Asimismo, mediante el citado acuerdo CG/AC-074/19, se apercibió a Elieser Casiano Popócatl Castillo, Luis Uriza Sánchez, Camerina Viveros Domínguez, Alfredo Sánchez Fuentes y Jorge Sergio León y Regagnon que, en caso de no adoptar una solución conjunta que permitiera superar la incertidumbre advertida, dentro del plazo concedido para tal efecto, se suspendería, en su propio perjuicio, el trámite ordinario de conformación del partido político local, incluyendo las asambleas que hubieran sido programadas.

**XXII.** El trece de diciembre de dos mil diecinueve, mediante escritos con números de folio interno 02302, signado por la ciudadana Camerina Viveros Domínguez, 02306 signado por los CC. Elieser Casiano Popocatl Castillo, Alfredo Sánchez Fuentes y Jorge Sergio León y Regagnon y 02307, signado por el ciudadano Luis Uriza Sánchez, por los cuales refieren dar cumplimiento al requerimiento realizado por el acuerdo referido en el párrafo anterior, escritos que fueron presentados dentro del término otorgado de tres días hábiles, el cual fenecía en la misma fecha de presentación para la ciudadana Camerina Viveros Domínguez y los ciudadanos Alfredo Sánchez Fuentes, Jorge Sergio León y Regagnon y Luis Uriza Sánchez, y para el ciudadano Elieser Casiano Popocatl Castillo fenecía el día dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve; escritos de los cuales se desprende lo siguiente:

Por cuanto hace al ciudadano Luis Uriza Sánchez, expresó lo siguiente:

*(...)C. LUIS URIZA SANCHEZ, por mi propio derecho, personalidad que acredito con la credencia que anexo al presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 6, 7, 8, 35, 41 y 116 Base IV, inciso c), párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Retorno Eucalipto numero 52 Infonavit Amalucan, Puebla, Puebla, con numero celular 2221740872, me permito señalar a Ustedes lo siguiente: En contestación a su oficio No. IEE/PRE-3266/19, por el que se me hace del conocimiento el contenido del Acuerdo del consejo General identificado con el número*



7

CG7AC-74/19, De los del índice de ese organismo público Local, vengo a dar cumplimiento al requerimiento que se me hizo en los siguientes términos: 1.- El siete de febrero de dos mil diecinueve, presente un escrito a través de la oficialía de partes del instituto electoral del estado, signado por el de la voz, en el que manifiesto desconocer el documento presentado ante este Organismo Público Local, toda vez que este contiene mi nombre y mi supuesta firma. 2.-Desconozco en su totalidad el escrito de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, presentado a través de la oficialía de partes del Instituto, con número de folio interno 00238, supuestamente signado por el de la voz conjuntamente con Eliezer Popocatl Castillo, Camerina Viveros Domínguez, Alfredo Sánchez Fuentes y Jorge Sergio León y Regagnon, en el cual manifiestan su intención de constituirse como partido político local con la denominación "Podemos Puebla". 3.- "Bajo Protesta de Decir Verdad" manifiesto que no es mi firma y que en ningún momento di margen a que se falsificara está en el escrito de fecha 31 de enero del año en curso, es por ello que, con la finalidad de que NO se me vulneren Derechos Político Electorales o Derechos Políticos, así como se me quiera fincar responsabilidad de diversa índole legal o de representación; DESCONOZCO CUALQUIER FIRMA SUPUESTAMENTE MIA, O DOCUMENTO FIRMADO POR MI, ASI COMO CUALQUIER DOCUMENTO ACREDITATIVO DE MI PERSONALIDAD, PUESTO QUE EN NINGUN MOMENTO HE AUTORIZADO EL USO DE ESTOS, y que se hayan presentado o se presenten ante dicho órgano electoral, en busca de constituir partido político alguno. Jurisprudencia 61/2002(...)"

Ahora bien, los CC. Elieser Casiano Popócatl Castillo, Alfredo Sánchez Fuentes y Jorge Sergio León y Regagnon manifestaron conjuntamente lo siguiente:

*"... manifestamos que esta es la misma acta constitutiva de Movimiento Antorchista Poblano, identificada con el instrumento 43172 del volumen 376 celebrada el dos de octubre de dos mil diecinueve ante la fe del notario número 29 de la ciudad de Puebla y entregada al Instituto con fecha cuatro de octubre de la anualidad. Lo anterior se debe a que la denominación "Podemos Puebla" no fue aprobada por la Secretaría de economía, por lo que se tomó la decisión de cambiar el nombre de la Asociación Civil.*

...

*Como ya se mencionó en el punto que antecede, la persona moral "Podemos Puebla", no existe, pues desde su comienzo se le denominó legalmente "Movimiento Antorchista Poblano", por lo que el poder que solicita fue entregado con fecha cuatro de octubre del dos mil diecinueve al Instituto Electoral del Estado, y obra en el instrumento 43172 del volumen 376 celebrada el dos de octubre de dos mil diecinueve ante la fe del notario número 29 de la ciudad de Puebla.*

...

*De manera clara y precisa manifestamos que la representación legal de la asociación y de nuestra voluntad para constituir el Partido Político "Movimiento Antorchista Poblano", se ejerce de manera individual por parte del señor ELIESER CASIANO POPÓCATL CASTILLO.*

...



*El documento en el que consta la designación del órgano y representante que presentará los informes de gastos ante el Instituto es el instrumento 43172 del volumen 376 celebrada el dos de octubre de dos mil diecinueve ante la fe del notario número 29 de la ciudad de Puebla, Este documento le da atribuciones amplias al señor ELIESER CASIANO POPÓCATL CASTILLO, quien será el representante que informará de los gastos al Instituto, y por lo que hace a la cuenta fiscalizadora de recursos.*

...

*El acta de asamblea en la que consta la aprobación del cambio de denominación y logotipo a "Movimiento Antorchista Poblano", es la celebrada con fecha ocho de septiembre del año dos mil diecinueve, realizada en las oficinas ubicadas en Camino Real Número 107 casa tres en el fraccionamiento residencial Zavaleta, de esta ciudad de Puebla, misma que se anexa a la presente.*

*El acta de asamblea en la que consta la aprobación del ingreso de nuevos integrantes de la organización ciudadana que pretende constituirse como partido político "Movimiento Antorchista Poblano", es la celebrada con fecha ocho de septiembre del año dos mil diecinueve, realizada en las oficinas ubicadas en Camino Real Número 107 casa tres en el fraccionamiento residencial Zavaleta, de esta ciudad de Puebla, misma que se anexa a la presente.*

...

*Documento en el que manifiesten cualquier otro asunto sobre el que verse controversia, desde este momento manifestamos que desconocemos la existencia de cualquier controversia..."*

Por último, se tiene a la ciudadana Camerina Viveros Domínguez haciendo las manifestaciones siguientes:

*"...Debo señalar que hasta el momento no existe un acta constitutiva de la persona moral "Podemos Puebla", toda vez que se comisionó a Eliesser Casiano Popócatl Castillo a realizar el trámite de registro de nombre, lo que realizó hasta el día XXX, sin que jamás notificara de ese hecho a pesar de los múltiples requerimientos realizados. De hecho la suscrita le entregó proyecto de Estatutos, Declaración de Principios y Líneas de Acción, y jamás me realizó observación alguna, señalando siempre que primero la Secretaría de Economía, debía aprobarse el nombre de la organización política "Podemos Puebla".*

...

*Por las razones expuestas, en el punto anterior, no existe aún un documento con fecha cierta en ese sentido, sólo proyectos sin fecha cierta. A mayor abundamiento, debe señalarse que por su naturaleza, esa es una función que corresponde al "Representante de un partido político ante el Instituto Estatal Electoral", cargo con el que no firmó ninguna de las personas que suscribimos la carta intención presentada ante el Instituto el día 31 de enero del presente año, por lo que debe entenderse que sólo mancomunadamente debíamos actuar en temas vinculados al registro de nuestra*

organización. Asimismo, al hablar de mancomunadamente, no me refiero a la mayoría de los suscriptores de la carta intención, sino a todos y cada uno de nosotros, pues tampoco consta documento alguno en el que se señale si las decisiones las tomamos por unanimidad, por mayoría simple o calificada, por lo que todos y cada uno de los actos vinculados al registro del partido político debemos hacerlo mancomunadamente todos sus suscriptores.

...

Debo señalar que hasta la fecha no existe una persona con facultades para tal efecto, pues lo que existe es una carta intención de un grupo de ciudadanos, entre ellos la suscrita y el propio Eliesser Casiano Popócatl Castillo, por lo que éste no puede ejercer actividades de representación, mismas que ignoro la razón por la que la Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos le ha permitido y solapado continuamente, por lo que me reservo el derecho para en su caso, demandar la responsabilidad administrativa en la que ésa pudiera haber incurrido. Debo destacar que mientras no exista un poder notarial y por escrito en el que todos y cada uno de los suscriptores de la carta de intención le hayamos otorgado ese poder a Eliesser Casiano Popócatl Castillo éste no puede actuar en nuestra representación.

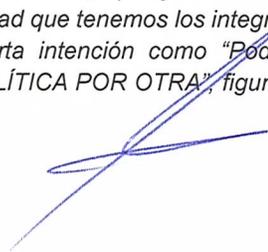
...

Debo señalar que hasta la fecha no existe una persona con facultades para tal efecto y menos aún un documento en el que obre tal hecho, pues repito, no ha sido designada esa persona. Debo agregar que mientras en conjunto decidíamos quien tenía esas facultades, Mercedes Abigail Lagunes Viveros, tomó el curso de fiscalización que el Instituto Electoral del Estado de Puebla impartió entre el mes de febrero a marzo del presente año, como consta en sus archivos y listados de asistencia, curso que a su vez ella impartió a quienes firmamos la carta de intención que presentamos ante el Instituto, para hasta la fecha como Grupo de Ciudadanos o en su caso, como organización política, no hemos designado quien nos representa en ese sentido.”

...

Debo señalar que jamás se realizó asamblea alguna en ese sentido. Más aún, en el caso de que Eliesser Casiano Popócatl Castillo o cualquier otra persona, presentara un acta de asamblea, ésta sería prefabricada (e inclusive delictiva), pues bajo protesta de decir verdad señalo que jamás he sido convocada a alguna asamblea con un orden del día que incluya ese tema, por lo que cualquier acta que pudiera presentar éste personaje o algún otro integrante de “Podemos Puebla” o de “Movimiento Antorchista Poblano”, carecería de fecha cierta y en este sentido sería nulo. Es aberrante como ahora Eliesser Casiano Popócatl Castillo, en compañía de dos personas de nombre “Aguiles Marcial Montaña Brito y Alejandro Rojas Romero”, que jamás he visto personalmente en mi vida, pretenden sustituir la facultad que tenemos los integrantes del Grupo de Ciudadanos que presentamos la carta intención como “Podemos Puebla”, para SUSTITUIR UNA ORGANIZACIÓN POLÍTICA POR OTRA”, figura que no existe en la legislación electoral.”

...



*Por todas las razones expuestas, no debe celebrarse ninguna de las asambleas agendadas como "Movimiento Antorcha Campesina", pues se repite, los suscriptores de la carta de intención, jamás realizamos la sustitución aludida, pues repito, es ilegal la sustitución. De esta manera, deben declararse nulas todas las asambleas realizadas bajo el nombre de esa organización.*

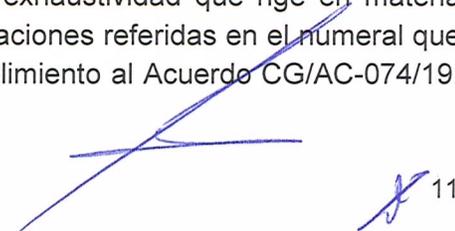
...

*Debo señalar que debe darse vista al Agente del Ministerio Público competente respecto al escrito presentado por Luis Uriza Sánchez, en el sentido de que él no suscribió la carta intención que exhibió Eliesser Casiano Popocatl el día 31 de enero de 2019, para los efectos legales a que haya lugar Asimismo, pido se tengan como reproducidos como si a la letra se insertasen, todos y cada uno de los agravios que obran en mi escrito de apelación, mismo que obra en las anexos de este expediente, y en el que expreso la imposibilidad de que opere la sustitución de "Podemos Puebla" por "Movimiento Antorchista Poblano", pues quienes conforman esa organización no nos representan, a dos de ellos ni siquiera los conozco, jamás se me convocó a asamblea en la que se tratara el cambio de denominación e integrantes de la organización, que además implica cambio de logo..."*

**XXIII.** En la misma fecha, los cinco ciudadanos Eliesser Casiano Popócatl Castillo, Luis Uriza Sánchez, Camerina Viveros Domínguez, Alfredo Sánchez Fuentes y Jorge Sergio León y Regagnon, comparecieron en forma personalísima a ratificar el contenido de los escritos que presentaron ante este Instituto Electoral, así como los anexos que acompañaron en cumplimiento al referido acuerdo CG/AC-074/19, levantándose actas que corren agregadas en las actuaciones del expediente formado con motivo del procedimiento para la constitución del partido político local del que deriva la presente determinación, identificadas con claves COMPARECENCIA/OE-022/19, COMPARECENCIA/OE-023/19, COMPARECENCIA/OE-024/19, COMPARECENCIA/OE-025/19 y COMPARECENCIA/OE-026/19.

**XXIV.** El diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, en la reanudación de la sesión ordinaria de la Comisión Permanente, de fecha diecisiete de diciembre del mismo año, se aprobó requerir a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos un dictamen técnico en el cual se realizara un análisis del contenido de los escritos presentados por la ciudadana Camerina Viveros Domínguez y los ciudadanos Eliesser Casiano Popocatl Castillo, Alfredo Sánchez Fuentes, Jorge Sergio León y Regagnon y Luis Uriza Sánchez, así como de las comparecencias de ratificación de los mismos, a fin de determinar colmados los requerimientos previstos en el acuerdo CG/AC-074/19.

**XXV.** A efecto de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral, derivado del Informe respecto de las contestaciones referidas en el numeral que antecede, el diez de enero de dos mil veinte, en cumplimiento al Acuerdo CG/AC-074/19,



la otrora Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Sofía Marisol Martínez Gorbea, ordenó dar vista a las partes con las contestaciones realizadas por cada uno de los ciudadanos requeridos, Elieser Casiano Popócatl Castillo, Luis Uriza Sánchez, Camerina Viveros Domínguez, Alfredo Sánchez Fuentes y Jorge Sergio León y Regagnon, a efecto que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

**XXVI.** Mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes de este Instituto, los días trece y catorce de enero de dos mil diecinueve, la ciudadana Camerina Viveros Domínguez y los ciudadanos Elieser Casiano Popócatl Castillo, Alfredo Sánchez Fuentes y Jorge Sergio León y Regagnon, desahogaron la vista ordenada en el punto que antecede, manifestando cada uno lo siguiente:

Del escrito de la ciudadana Camerina Viveros Domínguez se desprende lo siguiente:

*“...Previamente debo señalar que a través de los medios de información que circulan en el Estado de Puebla, me enteré de que “Antorcha Campesina” realizó una manifestación con poco más de 50 persona, afuera del Instituto Estatal Electoral el día 23 de diciembre del año inmediato anterior, reclamando lo que según ellos es “su derecho”, dado que ese día se resolvería la controversia suscitada con motivo de la inconformidad que la suscrita presentó ante la sustitución de “Podemos Puebla” que pretende realizar “Movimiento Antorchista Poblano”, dentro del presente proceso de solicitud de registro de partidos políticos locales ante esta autoridad. Lo que me causa extrañeza es ¿cómo fue que “Movimiento Antorchista Poblano”, se enteró de un asunto que se iba a analizar en Asuntos Generales?, ¿estará claro que dentro del propio Instituto se filtró esa información, que obviamente no se hizo del conocimiento de la suscrita a pesar de ser a las declaraciones ante los medios de comunicación que el propio Instituto ha realizado a pesar de que no existe resolución alguna en ese sentido.*

...

*Por otra parte, me permito objetar todos y cada uno de los documentos que me Usted me ha exhibido con su requerimiento, pues ninguno guarda relación entre ellos, las fechas se contraponen unas con otras, los cargos difieren en unos y en otros, las copias certificadas exhibidas fueron rellenas pues su número no coincide con la certificación y el pretexto de que sólo hubo cambio de denominación por falta de autorización de la Secretaría de Economía, se cae por si solo pues no sólo las evidencias muestran lo contrario, sino que la propia fedataria mencionada informó al Tribunal Electoral que POPOCATL CASIANO no regresó a la notaría para la Constitución de la Asociación Civil “PODEMOS PUEBLA.*

*Libre y Soberano de Puebla, y su correlativo en el artículo 250, párrafo II, del Código Penal Federal.*

*Ahora bien, entrando en materia, debo señalar que en el escrito que se analiza, sus suscriptores refieren “que su voluntad de constituir un partido político, se ve reflejada en la constitución del partido Movimiento Antorchista Poblano”, y que “si bien es cierto la denominación ha cambiado, esto se debió a una negativa de la Secretaría de Economía”.*

...



Respecto a estas afirmaciones, solicito que no se tenga por solventado el requerimiento realizado sobre este punto por la autoridad electoral, y en virtud de que tales afirmaciones realizada por los supuestos suscriptores del documento que se analiza en distintas partes del documento, en aras de no ser tan repetitiva como ellos pido que en cada parte se tenga por reproducido este razonamiento realizado por la suscrita como si a la letra se insertase, dado que no pretendo caer en el lenguaje "cantinflesco" de estos personajes.

...

Por otra parte, señalando que la negativa a la que hacen referencia por parte del Secretaría de Economía, misma que ha sido señalada en reiteradas ocasiones por **ELIESSER CASIANO POPOCATL CASTILLO**, jamás ha sido demostrada, ni en este escrito, ni en ningún otro.

Al contrario, en el expediente formado con motivo de la Carta de intención suscrita por los integrantes de "Podemos Puebla", obra un oficio de ocho de mayo, y su anexo, suscritos por el Popocatl Castillo y la Notaria Pública número 51, del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, respectivamente. El primero de ellos identificado con clave interna 009338, dirigido a la C.P. Iris del Carmen Conde Serapio, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del IEE, por medio del cual el ciudadano Elieser Casiano Popocatl Castillo informó que no contaba con la formalización del acta constitutiva de la asociación civil denomina "PODEMOS PUEBLA", haciendo del conocimiento que la misma se encontraba en trámite y adjuntó para tal efecto una constancia notarial.

...

Como lo he adelantado, con este documento, que se anexa al escrito que se analiza, sus suscriptores pretenden sin logarlo, hacer creer a esta autoridad electoral que se trata de un Acta de Asamblea celebrada entre los suscriptores de la Carta Intención presentada ante ustedes por "Podemos Puebla":

...

Solicito se niegue todo valor probatorio al documento que se analiza ya que se trata de una prueba prefabricada dolosamente por quienes supuestamente escriben ésta, misma que no tiene fecha cierta alguna, es decir, no fue presentada ante fedatario o autoridad competente alguna para tener la certeza de su existencia proveía, y me queda claro que en forma alguna pasaría la pericial de "edad de tintas".

...

Quiero agregar que es tal la torpeza de **ELIESSER CASIANO POPOCATL CASTILLO, ALFREDO SÁNCHEZ FUENTES Y JORGE SERGIO LÉON Y REGGNON**, que pretenden ilegal y burdamente hacer creer a esta autoridad que gracias a esta supuesta acta de asamblea se acordó la sustitución de "PODEMOS PUEBLA" por "MOVIMIENTO ANTORHCISTA POBLANO", y me refiero a que actúan con torpeza porque le poden a dicho documento como fecha el día "OCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019" y si bien es cierto, que el instrumento notarial número 43172 que exhiben con su escrito se refiere a la protocolización de un contrato constitutivo de la asociación civil denominada "Movimiento Antorchista Poblano", A.C., es de fecha 2 de octubre de 2019. Sin embargo, en éste último, en forma alguna se hace referencia alguna de las manifestaciones que en esta se realizan, pero lo más absurdo, es que no sólo no existe referencia alguna a dicha acta, sino que al contrario, a este instrumento se acompaña un Acta de Asamblea realizada el día 21 de enero de 2019, el acta de asamblea que contiene la normativa y Estatus de "Movimiento Antorchista Poblano" es este último no la supuesta acta de 8 de septiembre del mismo año.



...

6.- En el punto identificado como "1" de la supuesta Orden del Día, se señala que "el ciudadano **LUIS URIZA SÁNCHEZ**, no se presentó en virtud de manifestar su intención de no continuar con el procedimiento para no constituir un partido político local, situación que ya se había hecho del conocimiento al Instituto Estatal Electoral".

...

Respecto a este punto debo señalar que es falso, pues **LUIS URIZA SÁNCHEZ**, no manifestó su: "intención de no continuar con el procedimiento", lo que él expresó mediante escrito que presentó ante el Instituto en el mes de febrero del año 2019, es que no es suya la firma que se le atribuye en la Carta Intención exhibida por **ELIESSER CASIANO POPOCATL CASTILLO**, el 31 de enero de 2019 y ha solicitado que el Instituto denuncie este hecho ante las autoridades competentes; peor aún, como se ha señalado, no se exhibe la supuesta notificación realizada por **LUIS URIZA SÁNCHEZ**.

En el mismo punto identificado como 1, en la última parte de su primer párrafo, quien presentó este punto expresó que: "no se presentó la ciudadana **CAMERINA VIVEROS DOMÍNGUEZ**, quien se desconoce las razones por las cuáles se encuentra ausente". Debo señalar respecto a este punto bajo protesta de decir verdad, que jamás fui convocada por persona alguna a esa supuesta "sesión de trabajo", 'por lo que no existe documento alguno que demuestre este hecho, incurriendo quien lo presenta en falsedad en declaración.

...

Por lo que hace al supuesto acuerdo marcado como "Segundo", que señalan como "análisis de la renuncia de **LUIS URIZA SÁNCHEZ**, señalo que no pude renunciar alguien que manifestó en su oportunidad, que su firma fue falsificada, porque nunca la estampó él, y que aún en el caso de renuncia, es de explorado derecho que se presente por escrito ante el órgano facultado para tal efecto y que sea ratificada personalmente lo que jamás sucedió.

Por otra parte, en este punto se dice que "se escucha a los presentes" pero jamás se señala el mensaje dado por cada uno de ellos, y porque supuestamente "se concluye que él es quien debe de presentarse en el IEE a manifestar lo que a sus intereses convenga".

Al contrario, lo que debió acordarse es que se iniciara una investigación penal para conocer quien falsificó la firma atribuida a Luis Uriza Sánchez en la Carta Intención presentada al Instituto por **Elieser Casiano Popocatl Castillo**.

Respecto al supuesto acuerdo identificado como "Tercero", indebidamente se concluyó que: "en relación a la falta de asistencia de **CARMINA (sic) VIVEROS DOMÍNGUEZ**", se concluye su falta de interés", debo señalar que en la organización "Podemos Puebla", no existe persona alguna con ese nombre (Carmina), y que jamás se analizó por qué la suscrita **CAMERINA VIVEROS DOMÍNGUEZ**, no fui convocada, esto como lo he señalado, sólo acreditada que la "sesión" o "mesa de trabajo" que se analiza, jamás existió.

...

En efecto, la asamblea de la que al parecer deriva el acta constitutiva que se analiza, es una asamblea celebrada "Siendo las diez horas con treinta minutos del veintiuno de enero de dos mil diecinueve se reúnen en Avenida Cinco Poniente trescientos dieciocho, colonia Centro Ciudad de Puebla, los señores Aquiles Marcial Montaña

*Brito, Alejandro Rojas Romero y EliesserCasiano (sic) Popocatl Castillo, con la constitución de construir una asociación civil".*

*Es decir, como pueden explicar **AQUILES MARCIAL MONTAÑO BRITO, ALEJANDRO ROJAS ROMERO Y ELIESSER CASIANO POPOCATL CASTILLO**, que se hayan reunido el día 21 de enero de 2019 para constituir una asociación civil, el supuestamente fue casi 8 meses después, es decir, el 8 de septiembre de 2019, cuando **POPOCATL CASTILLO** realizo una "sesión de trabajo" con 2 integrantes más de "Podemos Puebla", para solicitar autorización para integrar a eta organización a 2 personas más y cambiar la denominación.*

...

*La Cláusula PRIMERA en su fracción identificada como "1" del instrumento notarial que se analiza, se refiere a una autorización de uso o denominación o razón social expedida por la Dirección General de Normatividad Mercantil de la Secretaría de Economía de fecha 4 de septiembre del año 2019, lo que es ilegal, pues si supuestamente, la autorización de cambio de denominación de "Podemos Puebla" por "Movimiento Antorchista Poblano" se realizó en "sesión de trabajo de 8 de septiembre de 2019, por qué razón, se hizo la solicitud de esta denominación 4 días antes de la supuesta aprobación del cambio de denominación?*

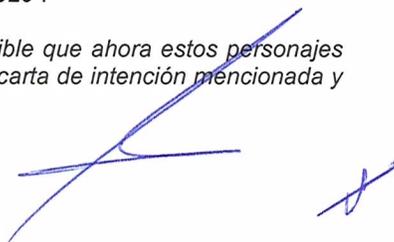
...

*Asimismo, cómo es posible que si supuestamente, los suscriptores del documento presentado ante el Instituto Estatal Electoral, aseguraron que el facultado para presentar informe de gastos de la organización ante el Instituto y de administrar la cuenta bancaria del "Movimiento Antorchista Poblano" es según ellos, **ELIESSER CASIANO POPOCATL CASTILLO**, cómo es posible que entre los anexos que presentan a este escrito obre un documento bancario que exhiben a su escrito (ignoro si sea original o copia simple), en el que claramente se señala que **BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA** y "Movimiento Antorchista", celebraron un "Contrato de Depósito Bancario de Dinero a la Vista", el día 7 de noviembre del año 2019, en una sucursal con un domicilio que no corresponde al del domicilio "Movimiento Antorchista Poblano"; el producto solicitado es "Cuentas medianas empresas" cuando la naturaleza de este producto no corresponde a una organización para constituir un partido político, pero peor aún, a persona autorizada para la tarjeta de débito y chequera correspondiente no es **ELIESSER CASIANO POPOCATL CASTILLO**, sino "**AQUILES MARCIAL MONTAÑO BRITO**", suscribiendo dicho contrato el propio **MONTAÑO BRITO** y no **POPOCATL CASTILLO**.*

...

*Informo a Ustedes que los 3 personajes que se presentaron en las comparecencias referidas en este capítulo, y no se conformaron con todas las mentiras, fabricación de pruebas y torpezas cometidas en el escrito presentado el día 13 de diciembre de 2019 y sus anexos, mismas a las que he hecho referencia párrafos precedentes sino que cada uno de ellos adicionalmente señaló que "precisaban el inciso c), del escrito identificado con el número de folio interno 02306, manifestando que al "Dr." (sic porque no tiene Doctorado concluido), **ELIESSER CASIANO POPOCATL CASTILLO** desde Carta de intención presentada el día 31 de enero de 2019, le fue "delegada la representación común de todos los firmantes" (sic), para ejecutar y realizar, todos los actos necesarios ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el procedimiento para constitución de partidos políticos locales 20192020".*

*Respecto a este punto debo señalar que no es posible que ahora estos personajes pretendan ser mis voceros, pues la suscrita firmé la carta de intención mencionada y*



*jamás le otorgué o le delegue dicha representación común, máxime cuando en su momento, el Tribunal Electoral no reconoció a éste personalidad alguna en este sentido...”.*

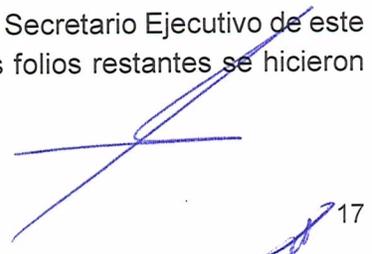
**XXVII.** En fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito con número de folio interno 00072, suscrito por el C. Elieser Casiano Popocatl Castillo, mediante el cual solicitó se le indicara las acciones a realizar para verificar las manifestaciones que no habían sido contabilizadas en el Sistema y que tienen el estatus de “No localizados”, asimismo, solicitó determinar las causas de ello.

**XXVIII.** Mediante oficio IEE/SE-0018/2020, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este OPL, se le informó al referido ciudadano que el estatus del Sistema no es definitivo, toda vez que está sujeto a validación y compulsas que realice la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

**XXIX.** En fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escritos con números de folio interno 00076 al 00089, suscritos por la C. Camerina Viveros Domínguez, los cuales fueron recibidos en la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos el día veintiuno de enero del mismo año, y mediante los cuales solicitó: la cancelación de la asamblea programada por “Movimiento Antorchista Poblano A.C.” de fecha 19 de enero de 2020; copia certificada de los documentos suscritos por la Notaría Pública número 51, documentos de aceptación o rechazo de denominación o razón social expedidos por la Secretaría de Economía, exhibidos por cualquiera de los representantes de “Podemos Puebla” y/o “Movimiento Antorchista Poblano A.C.”; se declaren nulas o no se aprueben todas las asambleas agendadas por la organización “Movimiento Antorchista Poblano A.C.”; solicita que se de vista al Ministerio Público por los posibles ilícitos penales que se pudieran estar cometiendo durante el proceso de registro del partido político estatal, que no se brinde capacitación en materia de fiscalización a ninguna persona perteneciente a “Movimiento Antorchista Poblano A.C.”, se tengan por no solventados diversos requerimientos formulados por el Instituto a través de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Unidad Técnica de Fiscalización en el sentido de proporcionar el acta constitutiva de “Podemos Puebla”, así como el documentos donde obre la representación legal de dicha organización y su responsable de finanzas, se tenga por no cumplimentado por parte de Elieser Casiano Popocatl Castillo, Jorge Sergio León Reggnon (*sic*) y Alfredo Sánchez Fuentes, el requerimiento formulado por el Consejo General de este Instituto dentro del Acuerdo identificado como CG/AC-074/19; se le informe si este Instituto ha ejecutado algún procedimiento previo, in situ y posterior a las asambleas realizadas por “Movimiento Antorchista Poblano A.C.” para cerciorarse que los asistentes se presentan en forma libre y sin contraprestación, dádiva o promesa de beneficio personal alguno, solicitando copia certificada de las constancias que avalen dicho hecho; requerir a los integrantes de “Movimiento Antorchista Poblano A.C.” que bajo protesta de decir verdad

informarán si el domicilio social señalado en el Estatuto “Segundo” del Acta de Asamblea anexa a su Acta Constitutiva de fecha 21 de enero de 2019, es también el domicilio de cualquier otra organización, asociación, gremio o empresa y de ser afirmativa, especificaran la denominación o razón social de éste, así como la razón por la cual comparten dicho domicilio; entrega de los informes que se han rendido por las autoridades electorales, así como, vídeos, fotos y material comprobatorio en general que obre en sus expedientes, de las asambleas realizadas por “Movimiento Antorchista Poblano A.C.”, así como rueda de prensa y cualquier otro evento realizado por ésta dentro del presente proceso de registro de partido político local; que cualquier acto o sesión del Instituto en el que se analice o pretenda analizarse dentro del orden del día temas vinculados a “Podemos Puebla” y/o “Movimiento Antorchista Poblano A.C.”, se le haga del conocimiento y se solicite el apoyo de la fuerza pública, así como la presencia de un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Puebla y un fedatario público; se le informe si el logo y/o colores presentados por “Movimiento Antorchista Poblano A.C.” tienen o guardan similitud con algún otro logo o color de cualquiera de los partidos políticos locales y nacionales reconocidos actualmente por las autoridades electorales en el estado de Puebla; se le haga entrega de los informes que haya rendido cualquier persona ostentándose como representante legal de “Podemos Puebla” y/o “Movimiento Antorchista Poblano A.C.”, con relación a propaganda y publicidad electoral, incluyendo vídeos, fotos, material comprobatorio, etc.; se requiera a los integrantes de “Movimiento Antorchista Poblano A.C.” que bajo protesta de decir verdad informen si dentro del presente registro como partido político han utilizado algún recurso humano, financiero, material, en especie o digital de la organización “Antorcha Campesina” o de cualquier persona u organización que forme parte de esta, señalando circunstancias de tiempo, modo y lugar; se le haga entrega de todas las síntesis informativas y material en general elaborados por la Dirección de Comunicación Social de este Instituto en las que obre la difusión pública de actividades de “Podemos Puebla”, “Antorcha Campesina” y “Movimiento Antorchista Poblano A.C.”, en la que se haga mención de su participación en el proceso de registro de partidos políticos locales; copia certificada de todo lo actuado dentro del procedimiento de un grupo de ciudadanos bajo la denominación “Podemos Puebla” que firmaron carta de intención presentada el 31 de enero de 2019; se entreguen los informes rendidos por cualquier persona que se haya ostentado como representante legal o responsable de fiscalización de “Podemos Puebla” y/o “Movimiento Antorchista Poblano A.C.”, en relación a los vehículos automotores utilizados para la realización de todas y cada una de las actividades realizadas del mes de enero de 2019 a la fecha; y, se requiera a los integrantes de “Movimiento Antorchista Poblano A.C.” que bajo protesta de decir verdad informen si cualquiera de sus integrantes pertenecen y/o tiene o tuvo algún vínculo con la organización “Antorcha Campesina”.

**XXX.** Mediante oficio IEE/SE-0016/2020, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se dio atención al folio 00076. Es de señalar que los folios restantes se hicieron



17

del conocimiento de los integrantes del Consejo General de este Instituto a efecto de que se tomen las medidas conducentes y, en su caso, se puedan pronunciar al respecto.

**XXXI.** En fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito con número de folio interno 00099, suscrito por el C. Elieser Casiano Popocatl Castillo, mediante el cual solicitó el cambio de lugar y hora de la asamblea local constitutiva.

Mediante oficio IEE/SE-0017/2020 suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto se dio atención a la solicitud efectuada por el C. Elieser Casiano Popocatl Castillo.

**XXXII.** En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito con número de folio interno 00100, suscrito por el C. Elieser Casiano Popocatl Castillo, mediante el cual solicitó orientación respecto a la logística a realizar por el Instituto para el desarrollo de la asamblea local constitutiva.

Mediante oficio IEE/SE-0020/2020 suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto se dio atención a la solicitud efectuada por el C. Elieser Casiano Popocatl Castillo.

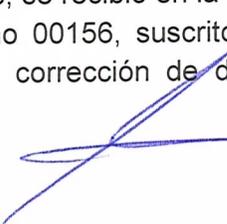
**XXXIII.** En fecha veintidós de enero de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito con número de folio interno 00139, suscrito por la C. Camerina Viveros Domínguez, mediante el cual solicitó se le notificara de inmediato todo escrito que presentara el C. Elieser Casiano Popocatl.

**XXXIV.** En fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito con número de folio interno 00154, suscrito por la C. Camerina Viveros Domínguez, mediante el cual hace del conocimiento de este Instituto, la reprogramación de la asamblea programada en fecha 26 de enero de 2020, en virtud del incumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo CG/AC-074/19.

Mediante oficio IEE/PRE-0103/2020, signado por el Consejero Presidente de este Instituto, se dio respuesta al escrito referido.

**XXXV.** En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito con número de folio interno 00154, suscrito por la C. Camerina Viveros Domínguez, mediante el cual solicitó la cancelación de todo tipo de asambleas programadas para el domingo veintiséis de enero de dos mil veinte, por el C. Elieser Casiano Popocatl.

**XXXVI.** Con fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito con número de folio interno 00156, suscrito por la C. Camerina Viveros Domínguez, mediante el cual realizó la corrección de datos de la



18

reprogramación solicitada de la asamblea programada en fecha veintiséis de enero de dos mil veinte.

Mediante oficio IEE/PRE-0102/2020, suscrito por el Consejero Presidente de este Instituto, se dio respuesta al escrito referido en el presente inciso.

**XXXVII.** En fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escritos con números de folio interno 00161 y 00164, suscritos por el C. Elieser Casiano Popocatl Castillo, mediante los cuales precisa el domicilio del lugar donde tendría verificativo la asamblea local constitutiva.

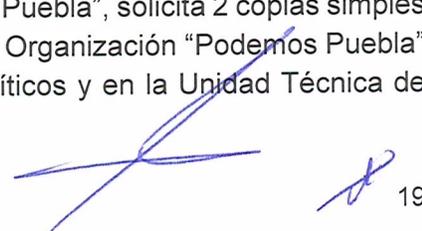
**XXXVIII.** En fecha veinte de enero de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito con número de folio interno 00157, suscrito por la C. Camerina Viveros Domínguez, mediante el cual solicita dos copias simples y dos copias certificadas del expediente completo de la organización de ciudadanos “Podemos Puebla” que obra en la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos y en la Unidad Técnica de Fiscalización, así como, de las actas circunstanciadas de cada una de las asambleas realizadas por la organización antes referida.

**XXXIX.** Con la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escritos con números de folio interno 00170 y 00171, suscritos por la C. Camerina Viveros Domínguez, mediante los cuales solicita la reprogramación de la hora de la asamblea que se llevaría a cabo el día veintiséis de enero de dos mil veinte.

**XL.** El veintidós de enero de dos mil veinte el ciudadano Elieser Casiano Popocatl Castillo presentó escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización reiterando su solicitud para que el Lic. Luis Gabriel García Córdova, Responsable de finanzas, reciba asesoría para solventar las aclaraciones del informe de fiscalización.

**XLI.** El veintitrés de enero pasado, mediante oficio IEE/UTF-0014/20 suscrito por la C.P. Iris del Carmen Conde Serapio, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, se notificó a los CC. Elieser Casiano Popocatl Castillo, Luis Uriza Sánchez, Camerina Viveros Domínguez, Alfredo Sánchez Fuentes y/o Jorge Sergio León y Regagno, integrantes de la organización de ciudadanos que pretenden obtener su registro como partido político local, la fecha en que concluye la etapa de revisión del informe justificatorio del mes de diciembre de dos mil diecinueve.

**XLII.** El veinticuatro de enero pasado, la ciudadana Camerina Viveros Domínguez, ostentándose representante de la organización “Podemos Puebla”, solicita 2 copias simples y 2 copias certificadas de los expedientes completos de la Organización “Podemos Puebla” que obra en la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos y en la Unidad Técnica de



Fiscalización del Instituto, así como de cada una de las Actas Circunstanciadas de cada una de las asambleas realizadas por la Organización “Podamos Puebla”.

**XLIII.** El veintiséis de enero de dos mil veinte, la asociación civil “Movimiento Antorchista Poblano”, llevó a cabo la asamblea estatal a que se refiere el artículo 37, fracción II del CIPEEP, así como el 11, inciso b) del Lineamiento.

**XLIV.** Previa remisión a las y los integrantes del Consejo General, durante el desarrollo de la mesa de trabajo celebrada el veintinueve de enero del presente año, las y los asistentes a la misma, analizaron y discutieron el tema relativo al presente instrumento.

## CONSIDERANDO

### 1. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL Y FINES DEL INSTITUTO.

El artículo 98, numeral 1 de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como las constituciones y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El diverso 3, fracción II de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores de la función electoral.

Asimismo, los artículos 71 y 72 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracciones I y IV del Código señala que son fines del Instituto, entre otros:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía; y



- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos.

Ahora bien, el artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores del ejercicio de la función electoral, guíen todas las actividades del Instituto.

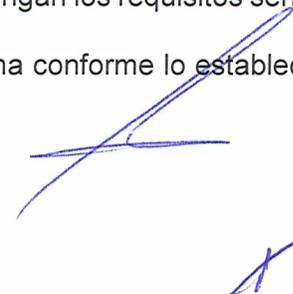
En esta tesitura el diverso 89, fracciones II, XLVIII, LIII y LVIII del Código, nos refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Promover la participación democrática, la educación cívica y la cultura política de las y los ciudadanos;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

Por su parte, los artículos 3 y 6 del Lineamiento para el procedimiento de constitución de partidos políticos locales en el Estado de Puebla 2019-2020, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-008/19, establecen de manera precisa que la interpretación de las disposiciones del presente Lineamiento, así como los casos no previstos en él, vinculados con su implementación, corresponde al Consejo General del IEE y se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y convencional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 del Código.

Por su parte, conforme lo dispone el artículo 8 del Lineamiento, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado tiene, entre otras, las atribuciones siguientes:

- Integrar el expediente que se conforme con motivo de la presentación del aviso de intención;
- Verificar que las actas de las asambleas distritales o municipales y de la local constitutiva, celebradas por la organización, contengan los requisitos señalados en el Lineamiento;
- Realizar la captura de la información en el Sistema conforme lo establecen los Lineamientos de Verificación;



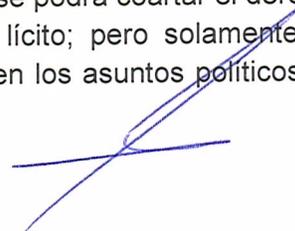
- Dar seguimiento a la verificación del número mínimo de afiliados que las organizaciones de ciudadanos presenten en los términos de los Lineamientos de Verificación;
- Ser el vínculo del Instituto Electoral del Estado con las diversas áreas del Instituto Nacional Electoral involucradas en el procedimiento para la conformación de partidos políticos locales;
- Orientar a las organizaciones de ciudadanos en el desarrollo de sus actividades para la constitución como partido político local;
- Comunicar a la Comisión y a la Unidad del Instituto Electoral del Estado sobre los desistimientos que presenten las organizaciones de ciudadanos, respecto de sus avisos de intención; y
- Las demás que le sean conferidas por la Ley de Partidos, el Código y disposiciones aplicables, así como las que determine el Consejo General.

Es por lo anterior que se estima necesario que el pronunciamiento respectivo lo realice este Consejo General, toda vez que la referida Dirección carece de atribuciones legales para determinar la controversia existente, ya que sólo se encuentra facultada para tomar nota sobre las actuaciones realizadas por los integrantes y representantes de las organizaciones que pretenden constituirse como partido político local, pero no para pronunciarse en definitiva cuando existe controversia o surge algún conflicto durante el procedimiento.

Ahora bien, en el ejercicio de dicha atribución, el Consejo General debe velar por que la interpretación de las leyes y ordenamientos que regulen el ejercicio de derechos humanos, como en el caso lo es el derecho de asociación con fines políticos, se realice en todo momento en el sentido más favorable para su titular, lo que se traduce en el principio *pro homine* contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, admitiendo dicha interpretación, sólo aquellas restricciones que se reconocen válidas en una sociedad libre y democrática, siempre que éstas persigan un fin legítimo de acuerdo al marco de derechos tutelados en el orden constitucional y convencional, y cumplan a su vez con los principios de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

## 2. MARCO LEGAL APLICABLE.

La Constitución Federal en su artículo 9 señala que, no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del País.



Además, el artículo 35, fracción III de la Constitución Federal, indica que son derechos del ciudadano, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del País.

Asimismo, el artículo 41, Base I, segundo párrafo de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, indicando que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Además la disposición constitucional indicada en el párrafo anterior, señala que los partidos políticos tienen como fin, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

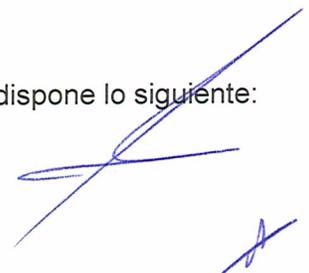
También se precisa que solo los ciudadanos y ciudadanas, podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Por su parte el artículo 2, primer párrafo, incisos a) y b) de la Ley de Partidos establecen, que son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país; afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Aunado a lo anterior el artículo 10, primer párrafo de la referida Ley de Partidos, señala que las organizaciones de ciudadanos deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el organismo público local que corresponda, cumpliendo con los requisitos que se deben verificar para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, que para el caso, son los siguientes:

- a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con estos, su programa de acción y estatutos que normarán sus actividades;
- b) Contar con un mínimo de afiliados, mediante la celebración de determinadas asambleas, según lo requiera la Ley.

Asimismo el artículo 11, numeral 1 de la Ley de Partidos dispone lo siguiente:

“...  


1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.  
...”

Por su parte el artículo 13, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos establece que para la constitución de un partido político local se deberá acreditar lo siguiente:

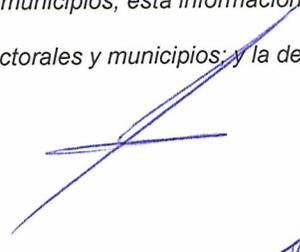
“...  
“a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente...”  
I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;  
II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y  
...”  
b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:  
...”

Por otra parte, el artículo 32 del Código, señala que la Organización de Ciudadanos, deberá informar tal propósito al Consejo General en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

Asimismo, el artículo 33 del Código, dispone que las mencionadas agrupaciones, presentarán la solicitud respectiva en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección ordinaria, ante el Consejo General, debiendo acreditar los requisitos, que en ningún caso serán menores a los siguientes:

“I.- Contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos, en los términos de este Código;  
(...)  
IV.- Acreditar ante el órgano electoral, a través de constancia de quien tenga facultades de Fedatario Público, tener domicilio y órganos de representación, en las tres cuartas partes de las cabeceras de los distritos electorales uninominales del Estado;  
V.- Las listas nominales de afiliados por distritos electorales y municipios, esta información deberá presentarse en archivos en medio digital; y  
VI.- Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales y municipios; y la de su asamblea local constitutiva, correspondiente.”

En el artículo 37 del Código, se establece que:



*“Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político estatal, deberán contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios del Estado; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate; así como acreditar:*

*I.- La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien y de los municipios, de una asamblea en presencia del funcionario que designe para tal caso el Consejo General, quien certificará:*

*...”*

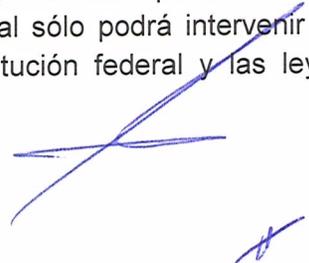
En lo referente al Lineamiento, en el numeral 1, señala que es de orden público, de observancia general y obligatoria para las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como partido político local en el Estado de Puebla, así como para el Instituto, cuyo objetivo es regular los actos que deberán realizar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse y registrarse como partido político local, desarrollar el procedimiento que observará el Instituto para verificar los requisitos establecidos en la LGIPE, el Código y la demás normatividad aplicable.

En el numeral 3 del Lineamiento se precisa que le corresponde al Consejo General, realizar las interpretaciones de la citada normatividad, así como los casos no previstos, conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y convencional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 de la Constitución Federal y 4 del Código.

En el precepto normativo 6 del Lineamiento, refiere que los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General.

Asimismo, debe observarse lo establecido por el Consejo General en los acuerdos, CG/AC-003/19 y CG/AC-004/19 mediante los cuales se dio respuesta a escritos presentados por los ciudadanos Gabriel María Hinojosa y Rivero y Jorge Jiménez Calderón, respectivamente, en los cuales se determinó, que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como un partido político local, deberán estar constituidas como una asociación o sociedad civil, a efecto de dar cumplimiento con las obligaciones establecidas en el Código, y en materia de fiscalización.

De este marco normativo, se concluye que la formación de nuevos partidos políticos locales es una prerrogativa de los ciudadanos mexicanos, en ejercicio de sus derechos políticos-electorales de asociación y libre afiliación. Entonces, sólo ellos pueden formar nuevos partidos políticos y la autoridad administrativa electoral sólo podrá intervenir en dicho proceso, de acuerdo con lo que establecen la Constitución federal y las leyes ordinarias.



Efectivamente, como ya ha sido materia de pronunciamiento por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, esta autoridad administrativa electoral se encuentra impedida, en principio, a intervenir en los asuntos internos de las organizaciones y asociaciones civiles que se encuentran realizando actos preparatorios para constituirse en partidos políticos locales, en tanto aquellas, aún no logran su registro como partido político y, como consecuencia de ello, resulte competencia de la autoridad electoral.

Sin embargo, no existe tal restricción constitucional y legal cuando lo que se dirime por la autoridad electoral es precisamente la tutela efectiva de los derechos político-electorales de los ciudadanos involucrados en el procedimiento para la constitución de un partido político local, solicitado en tiempo y forma ante este organismo electoral, conforme a la Ley.

### **3. ACCIONES PARA MEJOR PROVEER ORDENADAS MEDIANTE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL CG/AC-074/19 POR EL QUE SE ORDENÓ REQUERIR DIVERSA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN A LA CIUDADANA CAMERINA VIVEROS DOMÍNGUEZ, ASÍ COMO A LOS CIUDADANOS ELIESER CASIANO POPÓCATL CASTILLO, ALFREDO SÁNCHEZ FUENTES, JORGE SERGIO LEÓN Y REGAGNON Y LUIS URIZA SÁNCHEZ.**

Mediante Acuerdo CG/AC-074/19 de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General consideró necesario realizar acciones que le generaran certeza y brindaran seguridad jurídica a los interesados en el procedimiento de creación del partido político local “Podemos Puebla” y/o “Movimiento Antorchista Poblano”; de acuerdo con la jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

#### ***Jurisprudencia 43/2002***

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso

---

<sup>1</sup> SUP-RAP-147/2019

*electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Tercera Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.*

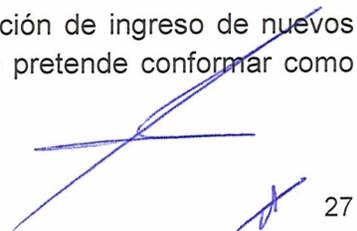
*Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.*

En estricta observancia a los principios rectores de la función electoral, este Consejo General ordenó acciones que se hicieron consistir, en un primer momento, en requerir a los ciudadanos suscriptores de la carta de intención presentada ante el Instituto Electoral del Estado el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, exhibir la documentación original que acreditara, conforme a sus reglas internas, lo siguiente:

- a) El acta constitutiva de la persona moral "Podemos Puebla".
- b) Documento en el que conste la representación legal de dicha asociación.
- c) La mención clara y precisa en torno a si la representación legal se ejerce de forma individual, común o mancomunada y, en su caso, en qué persona o personas recaerá dicha representación.
- d) El documento en el que conste la designación del órgano y representante que presentará los informes de gastos ante el Instituto, así como el número de la cuenta fiscalizadora de sus recursos;
- e) El acta de la asamblea en la que conste la aprobación del cambio de la denominación y logotipo de la organización de ciudadanos "Podemos Puebla" por "Movimiento Antorchista Poblano".
- f) El acta de asamblea en la que conste la aceptación de ingreso de nuevos integrantes en la organización ciudadana que se pretende conformar como partido político.



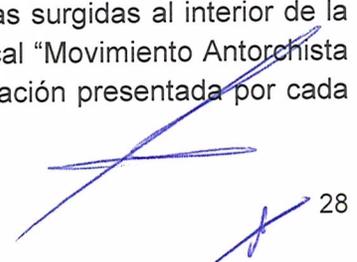
- g) Documento en el que conste la integración de su Consejo Directivo y demás órganos estatutarios.
- h) Documento en el que conste su domicilio legal.
- i) Documento en el que señalen cuáles determinaciones deben prevalecer en relación con las asambleas programadas en los distritos electorales.
- j) Documento en el que manifiesten cualquier otro asunto que se haya puesto del conocimiento del Instituto por parte de sus representantes y sobre el que exista controversia.

Como ya se mencionó, del texto firme del referido acuerdo de Consejo General se advierte que los referidos ciudadanos fueron apercibidos de que, en caso de no adoptar una solución conjunta que permitiera superar la incertidumbre advertida, dentro del plazo concedido para tal efecto, se suspendería, en su propio perjuicio, el trámite ordinario de conformación del partido político local, incluyendo las asambleas que hubieran sido programadas.

#### **4. ANÁLISIS SOBRE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LA CIUDADANA CAMERINA VIVEROS DOMÍNGUEZ, ASÍ COMO POR LOS CIUDADANOS ELIESER CASIANO POPÓCATL CASTILLO, ALFREDO SÁNCHEZ FUENTES, JORGE SERGIO LEÓN Y REGAGNON Y LUIS URIZA SÁNCHEZ, ANTE EL IEE CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO CG/AC-074/19.**

Como se señaló en el antecedente XVI del presente acuerdo, el día trece de diciembre de dos mil diecinueve, la ciudadana Camerina Viveros Domínguez y los ciudadanos Elieser Casiano Popocatl Castillo, Alfredo Sánchez Fuentes, Jorge Sergio León y Regagnon, así como Luis Uriza Sánchez, presentaron diversos escritos de contestación al requerimiento de esta autoridad, mediante los cuales realizaron las manifestaciones que a su derecho correspondió y acompañaron la documentación que consideraron pertinente, sin señalar alguna de la que tuvieran conocimiento pero que al no obrar en su poder debía ser requerida por esta autoridad electoral y, además, comparecieron ante esta autoridad electoral los cinco ciudadanos requeridos a ratificar personalmente sus respectivos escritos, mediante comparecencias, cuyas actas, obran en el expediente identificadas con claves COMPARECENCIA/OE-022/19, COMPARECENCIA/OE-023/19, COMPARECENCIA/OE-024/19, COMPARECENCIA/OE-025/19 y COMPARECENCIA/OE-026/19.

De acuerdo con el dictamen técnico de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve presentado a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto es esa fecha, se realizó un abundante análisis de las controversias surgidas al interior de la organización de ciudadanos conformando el partido político local "Movimiento Antorchista Poblano", antes "Podemos Puebla", derivadas de la documentación presentada por cada



28

uno de los ciudadanos que respondieron al requerimiento CG/AC-074/19, tres de ellos comparecieron de forma conjunta, se advirtieron en resumen, las siguientes:

Del análisis realizado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos a los documentos, así como las comparecencias realizadas por los ciudadanos ante la Oficialía Electoral de este Instituto, identificadas con claves COMPARECENCIA/OE-022/19, COMPARECENCIA/OE-023/19, COMPARECENCIA/OE-024/19, COMPARECENCIA/OE-025/19 y COMPARECENCIA/OE-026/19, todas de fecha 13 de diciembre de 2019, se advierte lo siguiente:

- POR CUANTO A LA C. CAMERINA VIVEROS DOMÍNGUEZ Y SU ESCRITO CON NÚMERO DE FOLIO INTERNO 02302:
  - a) *El acta constitutiva de la persona moral "Podemos Puebla".*  
Refiere que no existe acta constitutiva de la persona moral "Podemos Puebla".
  - b) *Documento en el que conste la representación legal de dicha asociación.*  
Refiere que no existe documento con fecha cierta en ese sentido; asimismo, señala que al no haber un representante de partido político ante el Instituto Electoral Estatal, se entiende que solo mancomunadamente debían actuar en temas vinculados con el registro de la organización, aduciendo que al hablar de mancomunadamente se refiere a la totalidad de las personas que suscribieron el escrito de intención, no a la mayoría.
  - c) *La mención clara y precisa en torno a si la representación legal se ejerce de forma individual, común o mancomunada y, en su caso, en qué persona o personas recaerá dicha representación.*  
Refiere que a la fecha no existe una persona con facultades para tal efecto, existiendo una carta de intención de un grupo de ciudadanos; asimismo, señala que al no existir un poder notarial y por escrito en el que todos y cada uno de los suscriptores de la carta de intención le hayan otorgado facultades de representación al C. Elieser Casiano Popocatl Castillo, éste no puede actuar en tal carácter.
  - d) *El documento en el que conste la designación del órgano y representante que presentará los informes de gastos ante el Instituto, así como el número de la cuenta fiscalizadora de sus recursos;*  
Señala que a la fecha no existe una persona con facultades para tal efecto, motivo por el cual no existe un documento; asimismo, agrega que en lo que determinaban quién tendría dichas facultades, la C. Mercedes Abigail Lagunes Viveros, tomó el curso de fiscalización en el Instituto Electoral del Estado de Puebla, impartido entre el mes de febrero a marzo del presente año.
  - e) *El acta de la asamblea en la que conste la aprobación del cambio de la denominación y logotipo de la organización de ciudadanos "Podemos Puebla" por "Movimiento Antorchista Poblano".*  
Refiere que jamás se realizó asamblea alguna en ese sentido, y en el caso de que el C. Elieser Casiano Popocatl Castillo presentara un acta de asamblea sería prefabricada, señalando que bajo protesta de decir verdad, jamás ha sido convocada a alguna asamblea con un orden del día que incluya ese tema.
  - f) *El acta de asamblea en la que conste la aceptación de ingreso de nuevos integrantes en la organización ciudadana que se pretende conformar como partido político.*  
Refiere que jamás se realizó asamblea alguna en ese sentido, y en el caso de que el C. Elieser Casiano Popocatl Castillo presentara un acta de asamblea sería prefabricada y sin fecha cierta anterior a la constitución de la organización que pretenden erigir, señalando que bajo protesta de decir verdad, jamás ha sido convocada a alguna asamblea con un orden del día que incluya ese tema.
  - g) *Documento en el que conste la integración de su Consejo Directivo y demás órganos estatutarios y h) Documento en el que conste su domicilio legal.*  
Refiere que no existe documento con fecha cierta en dicho sentido; asimismo, manifiesta que en diversas reuniones del grupo de ciudadanos "Podemos Puebla" se comprometieron a que firmarían la carta de intención con los cargos referidos y una vez que tuvieran constituida la organización y aprobados sus estatutos, designarían quiénes ocuparían en definitiva esos

cargos, así como el nombre del representante de su partido u organización ante el Instituto Electoral del Estado.

i) *Documento en el que señalen cuáles determinaciones deben prevalecer en relación con las asambleas programadas en los distritos electorales.*

Expone que no debe celebrarse ninguna de las asambleas agendadas, toda vez que manifiesta que los que suscribieron la carta de intención jamás realizaron la sustitución, siendo ésta ilegal, aduciendo que deben declararse nulas todas las asambleas realizadas bajo el nombre de la organización "Movimiento Antorcha Campesina".

j) *Documento en el que manifiesten cualquier otro asunto que se haya puesto del conocimiento del Instituto por parte de sus representantes y sobre el que exista controversia.*

Refiere que debe darse vista al Agente del Ministerio Público competente respecto al escrito presentado por el C. Luis Uriza Sánchez, en el sentido de que él no suscribió la carta de intención; asimismo, solicitó incluir cada uno de los agravios que obran en su escrito de apelación, en el que expresa la imposibilidad de que opere la sustitución de "Podemos Puebla" por "Movimiento Antorchista Poblano" pues quienes conforman dicha organización no los representa, incluso refiere que a dos de ellos ni siquiera los conoce, que no fue convocada a alguna asamblea en la que se tratara el cambio de denominación e integrantes de la organización, cambio de logo, Estatutos, Declaración de Principios y Líneas de Acción.

Manifiesta que "Movimiento Antorchista Poblano" no es una A.C. sino una S.C. (sociedad civil) y por lo tanto tiene ánimo de lucro cuyo fin no es compatible con el de un partido político.

No se omite mencionar que el contenido de la COMPARECENCIA/OE-022/19 es una transcripción del escrito referido.

• POR CUANTO A LOS CC. ALFREDO SÁNCHEZ FUENTES, JORGE SERGIO LEÓN Y REGAGNON Y ELIESER CASIANO POPOCATL CASTILLO Y SU ESCRITO CON NÚMERO DE FOLIO INTERNO 02306:

a) *El acta constitutiva de la persona moral "Podemos Puebla".*

Refieren que es la misma acta constitutiva de Movimiento Antorchista Poblano; siendo que el cambio de denominación se debió a una negativa de la Secretaría de Economía por lo que se tomó la decisión de cambiar de nombre.

b) *Documento en el que conste la representación legal de dicha asociación.*

Refieren que la persona moral "Podemos Puebla" no existe, pues desde su comienzo se le denominó legalmente "Movimiento Antorchista Poblano", por lo que el poder solicitado fue entregado en fecha 04 de octubre de 2019, mediante Instrumento Notarial 43,172, volumen 376, de fecha 02 de octubre de 2019, ante la fe de la Notaría Pública número 29 de la ciudad de Puebla, mismo que obra anexo al escrito.

c) *La mención clara y precisa en torno a si la representación legal se ejerce de forma individual, común o mancomunada y, en su caso, en qué persona o personas recaerá dicha representación.*

Refieren que la representación legal de la asociación y de su voluntad para constituir el Partido Político "Movimiento Antorchista Poblano", se ejerce de manera individual por el C. Elieser Casiano Popocatl Castillo.

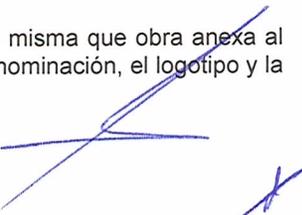
d) *El documento en el que conste la designación del órgano y representante que presentará los informes de gastos ante el Instituto, así como el número de la cuenta fiscalizadora de sus recursos;*

Refieren que mediante el documento en el que se otorgó al C. Elieser Casiano Popocatl Castillo la representación legal de la asociación civil, se le dieron atribuciones amplias, por lo que es él la persona facultada para entregar los informes de gastos.

Asimismo, se señala que obra adjunto al escrito copia simple del contrato de apertura de cuenta de la asociación civil "Movimiento Antorchista Poblano" y anexos, en los que se puede observar el número de cuenta requerido.

e) *El acta de la asamblea en la que conste la aprobación del cambio de la denominación y logotipo de la organización de ciudadanos "Podemos Puebla" por "Movimiento Antorchista Poblano".*

Refieren que es la celebrada en fecha 08 de septiembre de 2019, misma que obra anexa al escrito en comento; siendo que en ésta se aprobó el cambio de denominación, el logotipo y la designación de la representación legal.



f) *El acta de asamblea en la que conste la aceptación de ingreso de nuevos integrantes en la organización ciudadana que se pretende conformar como partido político.*

Refieren que es la celebrada en fecha 08 de septiembre de 2019, misma que obra anexa al escrito en comento; señalando que en ésta consta la aprobación del ingreso de nuevos integrantes de la organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político "Movimiento Antorchista Poblano".

De lo referido en los incisos e) y f), en los cuales se alude la existencia de un documento por el cual se solventa lo requerido por el Consejo General de este Instituto, de la lectura a dicho documento se advierte que se titula "*SESIÓN DE TRABAJO QUE CELEBRAN LOS SEÑORES C. ELIESER CASIANO POPOCATL CASTILLO, C. ALFREDO SANCHEZ FUENTES, C. JORGE SERGIO LEON Y REGAGNON, EN SU CARÁCTER DE SUSCRIPTORES Y FIRMANTES DE LA CARTA DE INTENCIÓN PRESENTADA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EL TREINTA Y UNO DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, POR EL CUAL DAN AVISO QUE PRETENDEN CONSTITUIR EL PARTIDO POLITICO ESTATAL DENOMINADO "PODEMOS PUEBLA" Y LOS C. AQUILES MARCIAL MONTAÑO BRITO Y C. ALEJANDRO ROJAS MORENO, COMO MIEMBROS INTEGRANTES DE ESTA ORGANIZACIÓN CIUDADANA*", por lo que no cumpliría la denominación solicitada en el requerimiento efectuado, es decir, no refiere que es un acta; sin embargo, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, la definición de acta es: Relación escrita de lo sucedido, tratado o acordado en una junta; de igual manera, la definición de asamblea es: Reunión de los miembros de una colectividad para discutir determinadas cuestiones de interés común y, en su caso, adoptar decisiones. De igual manera, el Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, define acta de asamblea<sup>2</sup> como "*la reseña escrita, fehaciente y auténtica de todo acto productor de efectos jurídicos. Como documento es un escrito encaminado a verificar una operación jurídica; y como tal, tiene el valor que en cada caso le otorgan las leyes; su contenido puede ser distinto, ya sea que consista en una confesión de sus redactores, en una declaración o manifestación de voluntad, dispositiva o contractual, o bien que reproduzca un acto o negocio jurídico determinado...*", por lo cual si bien es cierto no señala de manera textual el término acta de asamblea, pudiese entenderse como tal.

Es importante señalar que en el documento de fecha 08 de septiembre de 2019, refieren que se convocó a la C. Camerina Viveros Domínguez y al C. Luis Uriza Sánchez, manifestando desconocer el porqué de la inasistencia de la ciudadana y señalando que el ciudadano referido no se presentó toda vez que manifestó su intención de no continuar con el procedimiento.

No se omite mencionar que del escrito referido no se advierte documento alguno en el que conste convocatoria a la sesión de trabajo señalada; asimismo, se observa que en sesión de trabajo, en el desahogo del punto 2 del orden del día, se integran al órgano principal de decisión de la organización, los CC. Aquiles Marcial Montaña Brito y Alejandro Rojas Romero, situación que no guarda relación con lo expresado en el documento en el que obran los estatutos de la asociación que a la letra refiere:

*"Siendo las diez horas con treinta minutos del veintiuno de enero de dos mil diecinueve se reúnen en Avenida cinco poniente trescientos dieciocho, colonia centro, ciudad de Puebla, Puebla, los señores Aquiles Marcial Montaña Brito, Alejandro Rojas Romero y Elieser Casiano (sic) Popocatepec Castillo con la intención de constituir una Asociación Civil, para lo cual se sujetan a los antecedentes, declaraciones y estatutos siguientes..."*

En este sentido, se observa que en la sesión de trabajo celebrada el 08 de septiembre de 2019, manifiestan que a través de dicha sesión se integran los CC. Aquiles Marcial Montaña Brito y Alejandro Rojas Romero a la organización, situación que se sometió a consideración de los ciudadanos presentes que suscribieron el aviso de intención de fecha 31 de enero de 2019; sin embargo, del acta constitutiva que obra anexa al escrito presentado, así como dentro del expediente, se advierte que el documento anexo al acta es de fecha 21 de enero de 2019, y en el mismo aparecen los ciudadanos en comento como integrantes, por lo que esta Unidad Administrativa advierte una contradicción en las fechas de los documentos referidos.

g) *Documento en el que conste la integración de su Consejo Directivo y demás órganos estatutarios.*

<sup>2</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1168/5.pdf>

Refieren que obra en el Instrumento 43,172, volumen 376 de fecha 02 de octubre de 2019, mismo que obra anexo al escrito en comentario.

Del referido instrumento se advierte que la asociación civil podrá ser dirigida por un Consejo Directivo o un Director General y para efectos de la misma, dicha dirección recaerá en el C. Aquiles Marcial Montaña Brito, de conformidad con el Capítulo sexto, artículo trigésimo noveno y segunda cláusula transitoria fracción II de los Estatutos.

h) *Documento en el que conste su domicilio legal.*

Refieren que obra en el Instrumento 43,172, volumen 376 de fecha 02 de octubre de 2019, misma que obra anexa al escrito en comentario; señalando que en éste se advierte el domicilio ubicado en la ciudad de Puebla, Puebla.

i) *Documento en el que señalen cuáles determinaciones deben prevalecer en relación con las asambleas programadas en los distritos electorales.*

Refieren que en cumplimiento de este punto deben prevalecer todas aquellas manifestaciones realizadas por el C. Elieser Casiano Popocatl Castillo, al ser representante de la Asociación Civil "Movimiento Antorchista Poblano".

j) *Documento en el que manifiesten cualquier otro asunto que se haya puesto del conocimiento del Instituto por parte de sus representantes y sobre el que exista controversia.* Manifiestan desconocer la existencia de cualquier controversia.

No se omite mencionar que el contenido de las COMPARECENCIA/OE-023/19, COMPARECENCIA/OE-024/19 y COMPARECENCIA/OE-025/19 son una transcripción del escrito referido.

- POR CUANTO AL C. LUIS URIZA SÁNCHEZ Y SU ESCRITO CON NÚMERO DE FOLIO INTERNO 02307:

1. *Si es o no su intención continuar con el procedimiento para constituir un partido político local.*

Refiere que desconoce en su totalidad el escrito presentado el 31 de enero de 2019, con la finalidad de constituir un partido político local bajo la denominación "Podemos Puebla"; asimismo, bajo protesta de decir verdad, manifiesta que no es su firma y solicita copias certificadas del escrito con número de folio interno 00238, presentado el 31 de enero de 2019 a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, toda vez que refiere que presentará una denuncia ante las autoridades correspondientes por la falsificación de su firma y el uso de cualquier documento acreditativo de su personalidad.

VI. Bajo el contexto anteriormente señalado, se concluye que aunque los ciudadanos referidos dieron atención a los requerimientos mencionados con anterioridad, se observa que no dan cumplimiento en los términos señalados en el Acuerdo CG/AC-074/19, esto es así, en virtud de que no dirimieron entre sí las contradicciones y diferencias que por decisión propia, han originado en el procedimiento de constitución seguido ante esta autoridad electoral, lo que deriva que no adoptaron una solución conjunta que permita superar la incertidumbre advertida, es decir, el conflicto interno que observó la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-JDC-147/2019 emitida el veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve que sirve de precedente y criterio orientador para este organismo público local, *"por regla general, las asociaciones civiles que tienen la intención de constituirse como partidos políticos se rigen por sus propias normas que pueden ser distintas a las electorales y, en ese sentido, si realizan actos que contradicen su propia normatividad pero los mismos no inciden directamente en el ejercicio del derecho de asociación por tratarse de asuntos que competen solamente a su organización interna, entonces la autoridad administrativa electoral no interviene, en tanto todavía dichas asociaciones civiles no adquieren la calidad de partidos políticos y de entidades de interés público, por lo que sus*

*actos se rigen preponderantemente por los principios de autonomía y auto organización reconocidos a toda asociación civil.”<sup>3</sup>*

Sin embargo, siguiendo el mismo criterio orientador, cuando se genera controversia respecto de las decisiones que adoptan quienes se ostentan representantes de la asociación y de su notificación a este Instituto Electoral se evidencia la afectación de su actuación ante la autoridad, porque las partes que se ostentan como representantes formulan peticiones que se contraponen entre sí, entonces es indispensable que la autoridad electoral determine lo que debe prevalece conforme a derecho y dotar de certeza a las actuaciones ante el propio órgano electoral; ello con la finalidad de garantizar el derecho de asociación y proteger los derechos de la ciudadanía que haya manifestado su apoyo a la referida asociación para lograr el eventual registro como partido político.

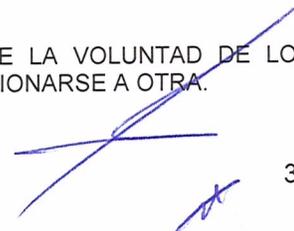
En efecto, de las actuaciones formadas con motivo del procedimiento constitutivo, tal como se ha descrito en los antecedentes del presente acuerdo, no se desprende que la decisión notificada a este Instituto Electoral el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, por el ciudadano Elieser Casiano Popocatl Castillo en torno al cambio de denominación de la organización de ciudadanos que se pretende conformar, haya sido avalada por la totalidad de los ciudadanos que inicialmente manifestaron su voluntad conjunta de constituirse en el partido político local “Podemos Puebla”.<sup>4</sup>

Lo anterior porque tanto la ciudadana Camerina Viveros Domínguez, como el ciudadano Luis Uriza Sánchez, manifestaron por escrito ratificado mediante comparecencia personal ante este organismo público electoral, en general, su no conformidad con dicha determinación; el primero de ellos, aduciendo que no estampó de su puño y letra su firma en el escrito de intención presentado ante esta autoridad el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, por lo que le fue falsificada, y la segunda porque a su dicho, tal determinación del cambio de denominación no le fue consultada y por lo tanto, fue adoptada por personas distintas a las que iniciaron el procedimiento constitutivo.

De tales actuaciones se desprende que la controversia es generada precisamente por los propios ciudadanos integrantes de la organización constituyente y, no obstante las contestaciones dadas al requerimiento que les fue realizado para dirimirlo y continuar con su procedimiento de constitución, aquella no solo prevalece, sino que además constituye un obstáculo insuperable para que esta autoridad genere certidumbre con su actuación, pues de no resolverlo, esta autoridad estaría en todo momento inducida al error, bajo la disyuntiva de registrar la intención favorable a una parte y desfavorable a la otra.

<sup>3</sup> Acuerdo INE/CG511/2019, foja 23.

<sup>4</sup> Tesis CLVI/2002. ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS. DEBE ACREDITARSE LA VOLUNTAD DE LOS ASOCIADOS PARA FORMAR UNA NUEVA ASOCIACIÓN, ADHERIRSE O FUSIONARSE A OTRA.



Es por tal motivo, dada la omisión de dichos ciudadanos, resulta idónea y necesaria la intervención del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para dirimir, como un caso no previsto en el Lineamiento, la controversia generada por ellos mismos en torno a su intención conjunta de constituirse como partido político local bajo la denominación inicial de “Podemos Puebla” y que posteriormente fue modificada al solicitar el cambio de su denominación a “Movimiento Antorchista Poblano”, por las razones que ya quedaron expuestas por esta autoridad al tenor de lo siguiente.

Las disposiciones del Lineamiento, así como los casos no previstos en él, vinculados con su implementación, corresponden al Consejo General y su interpretación se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y convencional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, debiendo observar lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos, el referido Código, así como la jurisprudencia y los principios generales del derecho.

Consecuentemente, el Consejo General cuenta con la facultad de dictar los acuerdos necesarios para normar el procedimiento cuando lo considere necesario, a efecto de garantizar el cumplimiento irrestricto a los principios de certeza y legalidad durante el procedimiento para conocer y, en su caso resolver, en primera instancia, de las solicitudes que presenten las organizaciones de ciudadanos para constituirse como partidos políticos locales, así como para hacer efectivo el derecho a la libertad de asociación y afiliación política de quienes se encuentran conformándolo.

Derivado de ello y con las manifestaciones, comparecencias y documentación aportada por los referidos ciudadanos, en cumplimiento del acuerdo CG/AC-074/19, la otrora Presidenta del Consejo General y Presidenta de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, Consejera Sofía Marisol Martínez Gorbea, ordenó dar vista a las partes con cada uno de los escritos presentados ante esta autoridad. Lo anterior en cumplimiento del principio de exhaustividad en materia electoral y garantizar a los ciudadanos requeridos su derecho a manifestar libremente lo que a su derecho conviniera.

Con tales acciones para mejor proveer, esta autoridad se allegó de mayores elementos para conocer sobre las razones de la controversia existente y en definitiva dotar de certeza a sus actuaciones, por lo que se procedió al análisis de la documentación aportada y las manifestaciones vertidas por dichos ciudadanos, a través de sus escritos en cumplimiento al requerimiento contenido en el acuerdo CG/AC-074/19.

De dicho análisis, esta autoridad tiene que el ciudadano Luis Uriza Sánchez cumplió plenamente el requerimiento del Consejo General y que la ciudadana Camerina Viveros Domínguez y los ciudadanos Elieser Casiano Popocatl Castillo, Alfredo Sánchez Fuentes y

Jorge Sergio León y Regagnon, sólo dieron cumplimiento parcial a lo solicitado por este Consejo General como se analiza a continuación.

## 5. ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN SOBRE DE LA CONTROVERSIA.

De las constancias que componen el expediente formado con motivo del procedimiento de constitución de partido político local “Movimiento Antorchista Poblano”, antes “Podemos Puebla”, se advierte que la problemática que persiste entre la ciudadana Camerina Viveros Domínguez y los ciudadanos Elieser Popocatl Castillo, Alfredo Sánchez Fuentes y Jorge León y Regagnon, se centra en lo siguiente:

El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la ciudadana Camerina Viveros y otros cuatro ciudadanos Elieser Popocatl, Luis Uriza, Alfredo Sánchez y Jorge León que se manifestaron integrantes de la agrupación denominada “Partido Ciudadano Anticorrupción A.C.”, presentaron ante el Instituto Electoral del Estado, solicitud para constituir el Partido Político Estatal “Podemos Puebla”.

El ciudadano Luis Uriza quien suscribe la solicitud antes citada presenta escrito y ratifica no haber firmado el documento citado, por lo que resulta necesario el pronunciamiento de esta autoridad en el sentido de DAR VISTA a la Fiscalía General del Estado con las manifestaciones de dicho ciudadano por ser hechos presumiblemente constitutivos de delito sobre los que debe ejercer competencia exclusiva dicha autoridad.

Ahora bien, conforme lo establecen los artículos 32, 33 y 37 del Código, las organizaciones de ciudadanos deberán informar, al Consejo General, su propósito de constituirse como partidos políticos locales en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, presentando la solicitud respectiva, debiendo acreditar los requisitos que señala la Ley.

De constancias se tiene probado que tal requisito inicial fue cumplido por los ciudadanos Elieser Casiano Popócatl Castillo, como Presidente; Luis Uriza Sánchez, como Secretario General; Camerina Viveros Domínguez, como Secretaria General Adjunta; Alfredo Sánchez Fuentes, como Secretario Organización Electoral y, Jorge Sergio León y Regagnon, como Secretario de Finanzas; todos de la organización denominada “Partido Ciudadano Anticorrupción”, mediante el cual manifestaron su interés conjunto de constituir el partido político local denominado “Podemos Puebla”.

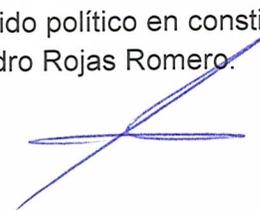
Es necesario precisar que, a pesar de los diversos requerimientos realizados por esta autoridad y las Unidades Administrativas encargadas del Instituto Electoral del Estado, como se advierte del apartado de antecedentes, en el expediente no obra el acta



constitutiva de la persona moral “Podemos Puebla”, ni la documentación básica referente a su organización y representación legal, sino solamente la manifestación de dichos ciudadanos en el sentido de que esa sería la denominación del partido político local en constitución.

Lo anterior, porque a pesar de los múltiples requerimientos del Instituto desde enero de dos mil diecinueve a enero de dos mil veinte y, no obstante que es obligación de los ciudadanos presentar la documentación que sustente sus solicitudes ante esta autoridad electoral o bien, manifestar que no la tiene para que esta sea requerida, es evidente que no aportaron documentación que acredite en forma fehaciente e indubitable, lo siguiente:

- Acta constitutiva de la persona moral “Podemos Puebla” de la que se desprenda su organización interna, constitución, integrantes o miembros, órganos directivos y órganos representativos, representantes legales, así como sus funciones y atribuciones, así como la forma en la que deben adoptarse sus determinación internas.
- Otorgamiento de la representación legal de la persona moral “Podemos Puebla” en favor de Elieser Casiano Popocatl Castillo, que permita tener por válidos los actos realizados por éste, ostentándose como representante de dicha organización, ante la autoridad electoral.
- Estatutos de la persona moral “Podemos Puebla” de la que se desprenda la forma en la que dicha organización debe adoptar sus decisiones, así como las facultades y atribuciones de sus miembros, dirigentes y representantes.
- Actas de las Asambleas de la organización “Podemos Puebla” que permitan advertir las modificaciones de los documentos básicos de la organización, así como el ingreso de nuevos miembros y creación nuevos órganos deliberativos, de dirección y representación.
- Acta de Asamblea de la asociación “Partido Ciudadano Anticorrupción”, mediante la cual se haya adoptado legal y legítimamente, conforme a sus propias normas internas y estatutos, la decisión de cambiar de nombre el partido político en constitución, de “Podemos Puebla” a “Movimiento Antorchista Poblano”.
- Acta de Asamblea de la asociación “Partido Ciudadano Anticorrupción”, mediante la cual se haya adoptado legal y legítimamente, conforme a sus estatutos, la decisión de aceptar como nuevos miembros del partido político en constitución a los ciudadanos Aquiles Marcial Montaña Brito y Alejandro Rojas Romero.



La falta de dicha documentación evidencia que los actos realizados por Elieser Popocatl Castillo, ostentándose representante legal de la organización constituyente “Podemos Puebla”, son solicitudes recibidas por esta autoridad electoral de buena fe y con efectos de registrar los actos del solicitante, como ya lo ha sostenido en diverso precedente<sup>5</sup> por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero no pueden surtir efectos plenos de constituyentes, dado que no se encuentran apoyados de la documentación idónea para acreditar su representación.

La solicitud de cambio de denominación de la organización constituyente en partido político es evidente que fue solicitado por Elieser Popocatl Castillo el cuatro de octubre pasado, ostentándose, se insiste, como representante de la propia “Podemos Puebla”, lo cual, como ya se ha dicho, no está acreditado en actuaciones ante esta autoridad electoral.

No obstante, como ya se analizó, de la documentación que se presentó para sustentar la validez y legitimidad de la decisión adoptada, el promovente exhibió un acta constitutiva de una organización ciudadana preexistente desde el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, que en caso de haber tenido la intención, como lo manifiesta, de constituirse como partido político local en el proceso 2019-2020, debió manifestarlo mediante su respectiva carta de intención en enero de dos mil diecinueve y no hasta el cuatro de octubre de dos mil veinte.

La consecuencia jurídica de lo anterior es que las decisiones posteriores a la constitución de Movimiento Antorchista Poblano A.C., debieron ser adoptadas conforme a sus estatutos y precisamente por sus órganos internos de dirección y deliberación, ya que la decisión de participar en el proceso de creación como partido político en el proceso 2019-2020 fue manifestada a este Instituto hasta octubre pasado y no en enero del dos mil diecinueve como lo marca la Ley.

De constancias se desprende que Movimiento Antorchista Poblano A.C., no tuvo la intención de ser partido político en el procedimiento 2019-2020, porque no lo manifestó así en enero de dos mil diecinueve. O bien, en contrario sensu, si desde entonces tenía la intención de constituirse, omitió manifestarlo en contra de lo que dispone la Ley.

Finalmente, si la decisión la adoptó posteriormente al treinta y uno de enero pasado, esa decisión debió comunicarla a la autoridad presentando la documentación en la que constara el acta de asamblea en la que los miembros de Movimiento Antorchista Poblano A.C., decidieron conformar el partido político local “Podemos Puebla” en el procedimiento 2019-2020 pero no el propio, ya que este, con la denominación Movimiento Antorchista

---

<sup>5</sup> SUP-RAP-147/2019

Poblano, le estaba prohibido, en tanto que ese caso específico lo prohíbe la ley al señalar que el plazo para presentar esa solicitud fue el treinta y uno de enero de diecinueve.

En efecto, del análisis de la solicitud presentada por el ciudadano Elieser Casiano Popocatl Castillo el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, en representación de la organización “Podemos Puebla”, para cambiar su denominación a “Movimiento Antorchista Poblano A.C.”, evidencia que, a diferencia de lo afirmado, lo que en realidad se pretende es la constitución del partido político local “Movimiento Antorchista Poblano”, a través de la participación de la asociación civil “Movimiento Antorchista Poblano”, que es una organización preexistente al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve y diversa a la que notificó oportunamente su intención de constituirse en partido político en el momento oportuno.

Esta situación pone de relieve la improcedencia de la pretendida solicitud, porque a criterio de esta autoridad, de aceptarse, se estaría permitiendo a la asociación civil, “Movimiento Antorchista Poblano” subrogarse derechos que no adquirió legalmente conforme a los artículos 11 y 17 de la Ley General de Partidos Políticos y 32 y 33 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para solicitar registro como partido político local en un procedimiento de constitución, a pesar de no haber presentado su solicitud dentro de los plazos establecidos en dichas normas, en clara violación a las reglas básicas de dicho procedimiento y los principios de certeza, transparencia, definitividad e igualdad, con la consecuente afectación al sistema democrático y al interés público que debe guiar la función electoral.

Lo anterior, se analiza de la siguiente forma:

En la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se puede identificar un nutrido desarrollo en torno a las distintas regulaciones, general y estatal, sobre la creación de nuevos partidos políticos. En los precedentes es dable identificar que la labor interpretativa ha buscado armonizar, a partir de ejercicios de ponderación, el derecho de asociación y participación política, así como la función constitucionalmente asignada a los partidos políticos, en términos de los artículos 9, 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Federal.

En ese ejercicio interpretativo, la Sala Superior ha afirmado que, en el procedimiento de creación de partidos políticos, se deben buscar fórmulas que se sujeten a criterios de razonabilidad o proporcionalidad y que estén encaminadas a que los partidos políticos cumplan con los fines previstos en nuestra Constitución Federal, como son el que dichas entidades sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los

programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.<sup>6</sup>

Asimismo, la máxima autoridad jurisdiccional federal ha señalado que, además del respeto a los derechos fundamentales, el procedimiento de constitución de los partidos políticos también debe garantizar que, para conceder el registro a una de las organizaciones que lo solicitan, se hayan observado los principios rectores de la materia electoral, tal y como lo sostuvo en el SUP-JDC-79/dos mil diecinueve, al resolver un asunto de la competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral:

“En este sentido, como observaremos, **las facultades y los deberes del INE** relativos al procedimiento y requisitos previstos para la constitución y registro de los partidos políticos nacionales antes descritos **deben ser interpretados a la luz de los principios y obligaciones constitucionales**, de forma que dicha autoridad **prevenga y evite diligentemente**, en las diversas etapas que componen a dicho procedimiento, que las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos no afecten los derechos de terceros y con especial énfasis, que su constitución genere certeza. Lo anterior es así, toda vez que, como lo ha reconocido este órgano jurisdiccional federal, los principios constitucionales permean todo el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, los operadores jurídicos están obligados a aplicar e interpretar el orden jurídico a la luz de la Constitución General.”<sup>7</sup>

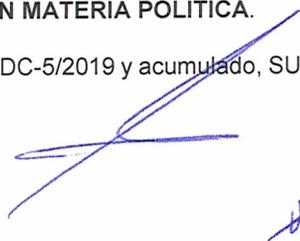
Uno de los elementos esenciales, para cumplir con esos principios, consiste en la inclusión legal de un plazo límite para la presentación de la solicitud de intención a fin de constituirse como partido político. La importancia de ese requisito ha sido analizada en diversos precedentes<sup>8</sup>, de los cuales destaca el SUP-JDC-5/2019 y acumulado, donde se señaló que dicho requisito atiende, entre otros aspectos, a los siguientes:

- Tiene como propósito que la autoridad electoral pueda desplegar los actos necesarios para verificar, entre otros datos, si se reúne el mínimo de afiliados y su distribución geográfica a nivel nacional.
- Que la autoridad electoral pueda, con la debida oportunidad y con el tiempo suficiente, certificar que las organizaciones de ciudadanos celebren las asambleas distritales, estatales o nacionales con el número de afiliados exigidos en la ley.

<sup>6</sup> SUP-JDC-5/2019 y acumulado, p. 31 SUP-JDC-79/2019, p. 26-27 y 36. **Jurisprudencia P.J. 40/2004**. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIX, junio de 2004, página 867, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA.**

<sup>7</sup> SUP-JDC-79/2019, p. 44.

<sup>8</sup> Sirven de precedente las resoluciones emitidas en los expedientes SUP-JDC-5/2019 y acumulado, SUP-REC-398/2019 y acumulado, SUP-REC-409/2019 y SUP-REC-410/2019.



- Permite desde el inicio del año, a la autoridad administrativa prepararse para verificar el proceso por el cual los ciudadanos buscarán acreditar los requisitos exigidos por la ley.
- Permite generar certeza respecto a que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como un partido político realmente tengan la representatividad necesaria para poder competir en las elecciones y con ello tengan derecho a las prerrogativas públicas de las que gozan los institutos políticos.
- La medida afecta mínimamente el derecho de asociación política de los ciudadanos y en modo alguno altera su contenido esencial.

En efecto, el requisito de notificar oportunamente la intención de constituir un partido político permite generar certeza de que las organizaciones cuentan con un número mínimo de afiliados y la representatividad necesaria, al brindar una temporalidad razonable para verificar estos elementos.

Asimismo, la medida garantiza la observancia del principio de definitividad, ya que prevé el cierre de una etapa del procedimiento de constitución, lo cual otorga certeza al permitir que se conozca, en general, desde este momento, cuáles organizaciones pretenden obtener su registro.

A lo anterior, debe añadirse que la medida posibilita el cumplimiento de principios constitucionales, ya que marca el comienzo de las labores de fiscalización. Precisamente, de conformidad con el artículo 11, párrafo 2 de la LGPP y 32, párrafo 2 del Código, a partir del momento del aviso y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, las organizaciones de ciudadanos están obligadas a informar al Consejo General, dentro de los primeros diez días de cada mes, sobre el origen y destino de sus recursos.

En este orden, debe precisarse que, a partir de la emisión del aviso, la organización comenzará a realizar las acciones de constitución, entre ellas, la de obtener recursos para sufragar sus gastos de operación. Por tanto, la fiscalización desde la emisión del aviso busca dotar de transparencia y certeza el procedimiento de constitución, en el sentido de que permite tener cierta seguridad de que sus ingresos no provienen de fuentes prohibidas por la Ley, ni están destinados a fines ilícitos.



Por lo tanto, la certeza sobre el hecho de que la organización no surge como partido político, con vínculos prohibidos, dependen de la emisión del aviso y la fiscalización mensual que realiza la autoridad electoral, a partir de este momento.

De este marco normativo se concluye que, la formación de nuevos partidos políticos locales es una prerrogativa de los ciudadanos mexicanos, en ejercicio de sus derechos político electorales de asociación y libre afiliación. Sin embargo, para que la autoridad electoral competente determine en definitiva el registro de un nuevo partido político deberá cumplirse todas las etapas del procedimiento en el cual se observen los principios rectores de la materia electoral, tales como los de certeza, legalidad y transparencia.

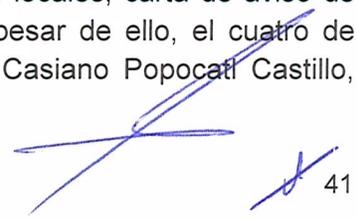
En este sentido, el cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral se garantiza a través del requisito de notificar la intención de constituir un partido político, ya que permite la realización de todas las labores de verificación de la asociación con una temporalidad suficiente. Además de que posibilita la fiscalización de sus ingresos y gastos de manera transparente ante los ciudadanos.

Consecuentemente, la medida irradia positivamente en el interés público, al otorgar certeza a los ciudadanos, sobre el hecho de que la organización se constituyó como partido político conforme a un procedimiento que garantizó la transparencia y legitimidad democrática establecida en la propia Constitución Federal.

Al analizar el caso concreto, como se dijo en los antecedentes, de las constancias que integran el expediente del partido en constitución se advierte que el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, los ciudadanos Aquiles Marcial Montaña Brito, Alejandro Rojas Romero y Elieser Casiano Popocatl Castillo celebraron el Contrato Constitutivo de la Asociación Civil "Movimiento Antorchista Poblano".

Por su parte, diez días después, el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, en lo que interesa, Elieser Casiano Popocatl Castillo, en conjunto con otras cuatro personas, distintas a los ciudadanos Aquiles Marcial Montaña Brito, Alejandro Rojas Romero, presentó ante esta autoridad escrito informando la pretensión de aquel grupo de ciudadanos, denominado "Partido Ciudadano Anticorrupción A.C." de constituirse como partido político local en el proceso 2019-2020, mismo que se denominaría "Podemos Puebla".

De lo anterior es evidente que el referido ciudadano no informó la pretensión de la organización preexistente "Movimiento Antorchista Poblano" de constituirse en partido político local, ni tampoco obra en los archivos de este organismo público relativos al procedimiento 2019-2020 de constitución de partidos políticos locales, carta de aviso de intención a nombre de dicha organización. Sin embargo, a pesar de ello, el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, el mismo ciudadano Elieser Casiano Popocatl Castillo,



41

ostentándose, sin acreditarlo, como representante de la organización de ciudadanos “Podemos Puebla”, (no Partido Ciudadano Anticorrupción A.C.) solicitó el llamado cambio de denominación para continuar el trámite de constitución de partido político local de “Podemos Puebla” por “Movimiento Antorchista Poblano”, debido a que la Secretaría de Economía rechazó el uso de aquella denominación.

Como ya se dijo en el considerando 4 del presente acuerdo, el análisis en definitiva de dicha solicitud corresponde a este Consejo General. Ello porque, no obstante que por regla general, las asociaciones civiles que tienen la intención de constituirse como partidos políticos se rigen por sus propias normas de acuerdo con los principios de autonomía y auto organización reconocidos a toda asociación civil y sus actos internos sólo pueden ser analizados por autoridades diversas a las electorales en tanto que aquellas aún no se constituyen en partidos políticos y de entidades de interés público; cuando particularmente, la actividad de una asociación genera controversia afectando su actuación ante la autoridad electoral, porque las partes que se ostentan como representantes formulan peticiones que se contraponen entre sí, entonces es indispensable que la autoridad electoral determine lo que debe prevalecer conforme a derecho y dotar de certeza a las actuaciones ante el propio organismo público; ello con la finalidad de garantizar el derecho de asociación y proteger los derechos de la ciudadanía involucrada en el procedimiento de constitución.<sup>9</sup>

En ese sentido, ante la controversia denunciada el once de noviembre de dos mil diecinueve a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos y Topes de Campaña por la Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, tal como se relaciona en los antecedentes del presente acuerdo, mediante diverso CG/AC-074/19, este Consejo General requirió a la ciudadana Camerina Viveros Domínguez y a los ciudadanos Elieser Casiano Popocatl Castillo, Jorge Sergio León Regagnon, Luis Uriza Sánchez y Alfredo Sánchez Fuentes diversa documentación e información que consideró necesaria para determinar y, además hizo un llamado enérgico para que dichos ciudadanos resolvieran su controversia.

En lo que interesa, el trece de diciembre de dos mil diecinueve, en respuesta al referido requerimiento, los ciudadanos Elieser Casiano Popocatl Castillo, Jorge Sergio León Regagnon y Alfredo Sánchez Fuentes presentaron escrito conjunto en el cual manifestaron que el acta de Asamblea en la que consta la aprobación del supuesto cambio de denominación y logotipo a “Movimiento Antorchista Poblano”, así como la incorporación de nuevos integrantes es la celebrada el ocho de septiembre de dos mil diecinueve.

Por su parte, en la misma fecha, la ciudadana Camerina Viveros Domínguez, otra suscriptora de la carta de intención que dio origen a el procedimiento constitutivo, respondió

---

<sup>9</sup> Acuerdo INE/CG511/2019, foja 23.

por separado el requerimiento, en general, afirmando que no se realizó asamblea alguna para cambiar la denominación y logotipo de la persona moral “Podemos Puebla” y lo que se pretende es sustituir por otra, a la organización “Podemos Puebla”.

De constancias se desprende la existencia del testimonio notarial 43,172 de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, en el que consta la constitución de la asociación civil, “Movimiento Antorchista Poblano”, levantada ante la fe del Notario Público número 29 de esta ciudad de Puebla. De dicho instrumento se colige que, la persona moral “Movimiento Antorchista Poblano, Asociación Civil,” fue constituida a las diez horas con treinta minutos del veintiuno de enero de dos mil diecinueve por los ciudadanos Aquiles Marcial Montaña Brito, Alejandro Rojas Romero y Elieser Casiano Popocatl Castillo, acto que el notario de referencia no presenció y cuya acta sólo obra incorporada a su protocolo.

Asimismo, se destaca la exhibición en original, sin protocolizar, del acta de la reunión de trabajo de ocho de septiembre de dos mil diecinueve donde los ciudadanos Elieser Casiano Popocatl Castillo, Jorge Sergio León Regagnon y Alfredo Sánchez Fuentes manifiestan que se aprobó el cambio de denominación y, en respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad, dichos tres ciudadanos firmantes de la carta de intención manifestaron su conformidad con tal cambio de denominación y que se aportara a esta autoridad dicha documental como prueba de lo anterior.

De análisis de ambas documentales y la relación que guardan con el resto de documentos que obran en el expediente, esta autoridad considera que la asociación civil “Movimiento Antorchista Poblano” es una organización diferente a la que manifestó su intención de constituirse como partido político como lo es “Partido Ciudadano Anticorrupción A.C.” integrada por personas distintas y ambas preexistentes al momento de fenecer el plazo para presentar el escrito de intención, por lo que lo realmente pretendido no fue un cambio de denominación, sino la sustitución de una organización por otra, subrogándola ilegalmente derechos que no le corresponden por no los tiene adquiridos al no haber solicitado su propia intención de constituirse en partido político. De ahí, que no puede concederse a “Movimiento Antorchista Poblano, A.C.,” ni a sus integrantes, sustituir y ejercer los derechos adquiridos por los ciudadanos miembros de “Partido Ciudadano Anticorrupción A.C.,” que en conjunto solicitaron su intención de constituir el partido político local denominado “Podemos Puebla”.

Al respecto, debe precisarse que existen distintos elementos que permiten a esta autoridad concluir que se trata de dos organizaciones diferentes. El primero es el contrato constitutivo de la asociación civil celebrado el veintiuno de enero de dos mil diecinueve y que fue elevado a escritura notarial el dos de octubre del mismo año. Un segundo elemento es que las personas que conformaron ambas organizaciones son distintas, con excepción de Elieser Casiano Popocatl Castillo, quien formaba parte de ambas.

Otro elemento lo constituye el hecho de que no obra en actuaciones, pese a que fueron requeridos en ese sentido, alguna manifestación o documento público con fecha cierta e indubitable que haya sido aportado por los interesados para demostrar que, conforme a sus reglas internas y estatutarias, la asociación civil “Partido Ciudadano Anticorrupción” haya autorizado el supuesto cambio de denominación por “Movimiento Antorchista Poblano” y la inclusión de nuevos miembros en cargos de dirección en su organización para participar en el procedimiento 2019-2020 para constituirse en partido político local, como ha sido sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al aprobar la Tesis CLVI/2002.<sup>10</sup>

En efecto, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que, el veintiuno de enero de dos mil diecinueve las personas Aquiles Marcial Montaña Brito, Alejandro Rojas Romero y Elieser Casiano Popocatl Castillo crearon una organización de ciudadanos denominada “Movimiento Antorchista Poblano”, con el propósito de constituir un partido político. Se afirma lo anterior, porque en esta fecha celebraron un contrato privado para crear la asociación civil, con el propósito de constituir un partido político.

Además, como se dijo, esta organización fue formada por tres personas: Aquiles Marcial Montaña Brito, Alejandro Rojas Romero y Elieser Casiano Popocatl Castillo. De tal suerte que, los dos primeros diferían de las personas que firmaron la carta de intención representando los intereses de la asociación civil, “Partido Ciudadano Anticorrupción”, presentada ante esta autoridad, para conformar el partido político “Podemos Puebla”.

---

<sup>10</sup> ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS. DEBE ACREDITARSE LA VOLUNTAD DE LOS ASOCIADOS PARA FORMAR UNA NUEVA ASOCIACIÓN, ADHERIRSE O FUSIONARSE A OTRA.- Cuando una asociación que pretende obtener su registro como agrupación política nacional, decide cambiar su denominación, estatutos, principios básicos, programa de acción, o bien decide fusionarse con otra, o adherirse, debe solicitar la anuencia de los asociados, ya que éstos decidieron asociarse en un primer momento bajo ciertas condiciones, luego entonces, si éstas sufren modificaciones o alteraciones sustanciales, es lógico concluir que la primera expresión de la voluntad no tiene efectos sobre las modificaciones, porque, dichas reformas sustanciales implican necesariamente que se tome en cuenta la voluntad manifiesta, libre, individual y pacífica de los asociados. Por tanto, si de la documentación aportada al Instituto Federal Electoral con fines registrales, no se acredita la voluntad manifiesta de los asociados de formar una nueva asociación, con una denominación y documentos básicos distintos, o adherirse a otras asociaciones con sus documentos básicos particulares, debe concluirse que se incumple con los requisitos previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se Define la Metodología que Observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la Revisión de los Requisitos y el Procedimiento que Deberán Cumplir las Organizaciones Políticas que Pretendan Constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-093 SUP-JDC-93/2002 protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-093/2002. Asociación de ciudadanos denominada Renovación Democrática Solidaria. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 85 y 86.

En efecto, los firmantes de dicha carta fueron Luis Uriza Sánchez quien desconoció ante esta autoridad su firma, Camerina Viveros Domínguez, Alfredo Sánchez Fuentes, Jorge Sergio León y Regagnon y Elieser Casiano Popocatl Castillo. Como se advierte, se trata de un grupo de personas diferente a las que forman parte de la organización “Movimiento Antorchista Poblano”.

En consecuencia, se hace evidente que no se trata del mismo grupo de ciudadanos y que lo solicitado no se debió a la negativa de utilizar la razón social “Podemos Puebla”, sino que en realidad, son dos organizaciones diversas, con la finalidad de constituirse en partido político, lo que sin duda es improcedente dado que el procedimiento constitutivo previsto en la Ley, se encuentra diseñado para obtener el registro individual de un solo partido político y no de dos.

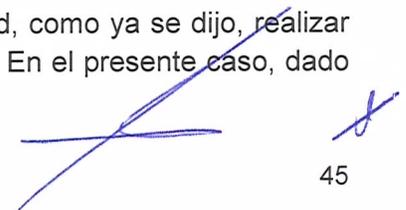
De lo anterior se desprende la necesidad de este Consejo General, para normalizar el trámite y evitar con ello, la posible presentación de dos solicitudes de registro en el mismo procedimiento, lo que resultaría, sin duda, contrario a la normatividad y violatorio de los principios de certeza, legalidad y transparencia.

En este orden, se advierte que lo pretendido por la organización “Movimiento Antorchista Poblano A.C.”, es una figura jurídica que no se encuentra prevista en la legislación y que de aceptarse provocaría una afectación a los principios rectores de la materia electoral pues se estaría sorteando el cumplimiento del procedimiento para constituir un partido político, específicamente la obligación de emitir un aviso de intención en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, lo que sin duda resulta en la aplicación de reglas jurídicas personalizadas y ventajosas que no le son aplicables a otras organizaciones ciudadanas.

Al respecto, esta autoridad electoral estima que, el procedimiento de constitución de un partido político, tal y como ha sido diseñado protege los principios de definitividad, certeza y seguridad jurídica, por lo que el presente asunto estriba sobre la protección de los mismos. De ahí, que de concederse lo solicitado se permitiría que una organización que ha violado el procedimiento de constitución se convierta en partido político.

En este orden, en primer lugar, se afectaría el principio de definitividad ya que el momento en el cual se debió solicitar la constitución de un partido político fue en enero del año dos mil diecinueve, fecha en la que como ha quedado evidenciado, ya había sido constituida la asociación civil “Movimiento Antorchista Poblano”, por lo que pudo presentar la solicitud, de así desearlo.

Además, la emisión de este aviso permite a la autoridad, como ya se dijo, realizar las labores de fiscalización desde que se conoció su intención. En el presente caso, dado



que la organización estuvo constituida desde enero de dos mil diecinueve y esta autoridad electoral solamente supo de su existencia hasta octubre del mismo año, se hizo imposible la fiscalización de esos meses tal y como se desprende del expediente formado ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado derivado de las obligaciones de la organización constituyente en la materia, de la que se desprenden la falta de presentación de los informes a que se encontraban obligados a partir del mes de enero de dos mil diecinueve.

En este contexto, esta autoridad electoral no ha recibido la información referida y por tanto se encuentra impedida para fiscalizar, con lo cual también se afectan los principios de seguridad jurídica y certeza, ya que se desconoce cuáles fueron los ingresos de la misma antes de informar de su existencia al Instituto y que este garantice un proceso transparente sobre sus recursos, pues en extremo, de continuar el procedimiento en cuestión, se posibilitaría que “Movimiento Antorchista Poblano” acceda a las prerrogativas de un partido político y sea votada por la ciudadanía, sin que se haya garantizado la legitimidad y licitud de sus ingresos y gastos.

De continuar el procedimiento y solicitarse el registro del partido político local “Movimiento Antorchista Poblano”, se afectaría el principio de igualdad, al brindarle a esta organización un trato preferente al de otras organizaciones que sí cumplieron con el procedimiento para constituir un partido político y presentaron su solicitud en tiempo. También se le brindaría un trato preferente en relación con otras organizaciones que pudieran tener intención en constituirse en partido político, sin embargo al no haber presentado su notificación en el momento requerido, deberán esperar al año siguiente al de la próxima elección de Gobernador, trato diferenciado que no tiene fundamento alguno.

Finalmente, tampoco es dable conceder lo solicitado, ya que con ello se afectaría de manera grave el derecho de asociación con fines políticos de la ciudadana Camerina Viveros Domínguez, quien originalmente y de manera conjunta firmó el aviso de intención el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve en representación de la asociación “Partido Ciudadano Anticorrupción”, toda vez que como se desprende del presente acuerdo, de constancias es evidente que en el seno de la organización suscriptora de la carta de intención, existe un evidente desacuerdo en que “Movimiento Antorchista Poblano A.C.” los sustituya en el procedimiento constitutivo como partido político, el cual no ha sido dirimido por sus integrantes adoptando las decisiones correspondientes a través de los órganos competentes, de acuerdo con sus propias normas internas, a pesar de haber sido enfáticamente requeridos para ello por esta autoridad.

Lo anterior permite afirmar que la participación de Movimiento Antorchista Poblano A.C., en el procedimiento de constitución del partido político local originalmente denominado “Podemos Puebla”, iniciado por los ciudadanos Elieser Casiano Popocatl

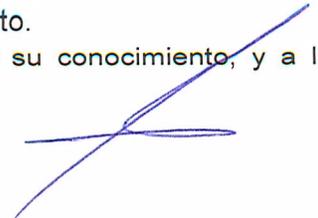
Castillo, como Presidente, Luis Uriza Sánchez, como Secretario General, Camerina Viveros Domínguez, como Secretario General Adjunto, Alfredo Sánchez Fuentes, como Secretario Organización Electoral y, Jorge Sergio León y Regagnon, como Secretario de Finanzas de la Asociación Civil Partido Ciudadano Anticorrupción, el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, es ilegal, ya que viola los artículos 11 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) y 32 del Código que imponen la obligación a cualquier organización de ciudadanos que busque constituirse en un partido político en el Estado de Puebla, informarlo al Consejo General, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, así como por la violación a los derechos político electorales de asociación política de la ciudadana Camerina Viveros Domínguez.

En ese sentido, deben dejarse sin efectos todos los actos realizados por la asociación civil "Movimiento Antorchista Poblano", con motivo del procedimiento de constitución como partido político local en el periodo 2019-2020, iniciado por la ciudadana Camerina Viveros Domínguez y los ciudadanos Elieser Casiano Popocatl Castillo, Jorge Sergio León Regagnon y Alfredo Sánchez Fuentes, como miembros de la organización "Partido Ciudadano Anticorrupción", incluidas las asambleas e informes en cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, así como las demás solicitudes y requerimientos de información tendentes a la obtención de su registro como partido político; caso contrario, esta autoridad dejaría de atender los principios rectores de la función electoral de legalidad, certeza, imparcialidad, exhaustividad, definitividad, máxima publicidad y transparencia.

## 5. COMUNICACIONES

Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracciones LIII y LVIII, 91, fracciones III y XXIX del Código, este Consejo General faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este Órgano Colegiado, para que notifiquen el contenido del presente acuerdo:

- a) A la ciudadana Camerina Viveros Domínguez y a los ciudadanos Elieser Casiano Popocatl Castillo, Alfredo Sánchez Fuentes y Jorge Sergio León y Regagnon, integrantes de la asociación "Partido Ciudadano Anticorrupción";
- b) Al ciudadano Luis Uriza Sánchez; y
- c) A la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gasto de Campaña del Instituto, para su conocimiento.
- d) A la Comisión Permanente de Fiscalización, para su conocimiento, y a la Unidad Técnica de Fiscalización.



Con fundamento en los artículos 89, fracción LVIII y 93, fracciones XXIV, XL y XLVI del Código, se faculta al Secretario Ejecutivo del Instituto, para notificar el contenido del presente acuerdo a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, para su conocimiento, así como a los Titulares y Encargados de Despacho de las áreas y unidades administrativas de este organismo electoral para que lo observen en el ámbito de su competencia.

En el mismo sentido, con fundamento en los artículos 89, fracción LVIII, 91, fracciones III y XXIX y 93, fracciones XXIV, XL y XLVI del Código, se faculta al Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto para realizar las acciones que consideren necesarias ante las autoridades competentes y personas físicas o morales que resulten necesarias, a efecto de lograr el cumplimiento del presente Acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y, en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 89, fracción LIII del Código, el Consejo General emite el siguiente:

## ACUERDO

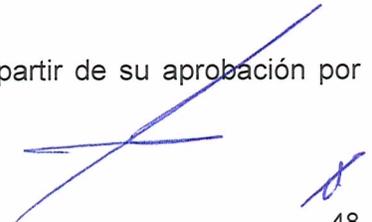
**PRIMERO.** El Consejo General es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, en términos de lo establecido en los considerandos 1 y 2 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Este Consejo General determina ilegal la participación de la asociación civil "Movimiento Antorchista Poblano" en el procedimiento para la constitución de partido político local del Estado de Puebla 2019-2020, por las razones esgrimidas en el cuerpo del presente acuerdo.

**TERCERO.** Dése vista a la Fiscalía General del Estado con las manifestaciones realizadas por el ciudadano Luis Uriza Sánchez y demás constancias del expediente, por la existencia de hechos presuntamente constitutivos de ilícitos exclusivos de su competencia.

**CUARTO.** Este Órgano Superior faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo, para realizar las notificaciones precisadas en el mismo, así como para realizar las acciones que consideren necesarias ante las autoridades competentes y personas físicas o morales que resulten necesarias, a efecto de lograr el cumplimiento del presente Acuerdo.

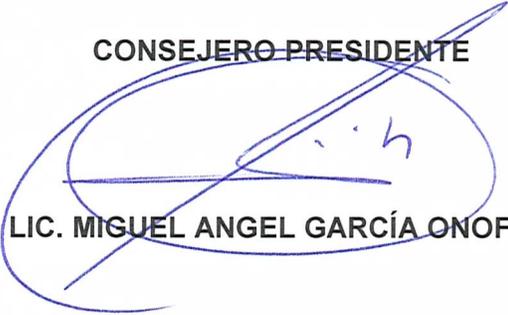
**QUINTO.** El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General.



**SEXTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

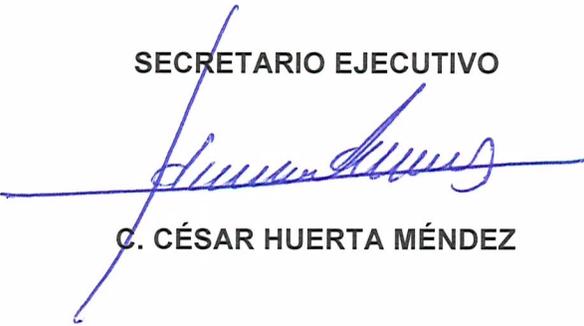
Este acuerdo fue aprobado por cinco votos a favor del Consejero Presidente Miguel Ángel García Onofre, de las Consejeras Electorales Sofía Marisol Martínez Gorbea y Evangelina Mendoza Corona, así como de los Consejeros Electorales Juan Pablo Mirón Thomé y Arturo Baltazar Trujano; con los votos en contra de la Consejera Electoral Luz Alejandra Gutiérrez Jaramillo y del Consejero Electoral José Luis Martínez López; en la reanudación de la sesión ordinaria de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinte.

**CONSEJERO PRESIDENTE**



**LIC. MIGUEL ANGEL GARCÍA ONOFRE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**



**C. CÉSAR HUERTA MÉNDEZ**